

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 17399/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia pruebas de orientación vocacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pruebas de orientación vocacional son instrumentos que ayudan a las y los alumnos a identificar sus intereses, aptitudes, habilidades y valores relacionados con el mundo laboral, estas pruebas pueden aplicarse en diferentes momentos de la vida, como en la etapa escolar, universitaria o profesional, y tienen como objetivo facilitar la toma de decisiones sobre el futuro académico y laboral.

Ahora bien, bajo la latente preocupación por las generaciones futuras, es prescindible ayudar en su formación desde edades tempranas, y para ello se debe considerar necesario que las autoridades educativas asuman la responsabilidad de aplicar pruebas de orientación vocacional a los alumnos desde la secundaria, ya que esto contribuirá al desarrollo integral de los jóvenes, facilitando la transición hacia la educación superior o el mundo laboral, favoreciendo su bienestar personal y social.

Encontrar la vocación profesional a temprana edad puede tener varias ventajas para el desarrollo personal y profesional de una persona, ya que la vocación es la inclinación o el deseo de dedicarse a una actividad o profesión que se considera adecuada para uno mismo. Tener una vocación puede aportar muchos beneficios a nivel personal y profesional, entre las principales ventajas podemos encontrar:

- Permite enfocar los estudios y la formación hacia el campo de interés, lo que puede facilitar el aprendizaje y el rendimiento académico. Al elegir una carrera o un curso que se ajuste a la vocación, se puede aprovechar mejor el tiempo, los recursos y las oportunidades de formación, así como desarrollar las competencias necesarias para el ámbito elegido.
- Favorece la motivación, la satisfacción y el compromiso con el trabajo, lo que puede mejorar la calidad y la productividad del mismo. Al realizar una actividad que se disfruta y se valora, se puede sentir más entusiasmo, alegría y orgullo por el trabajo realizado, lo que se traduce en un mayor esfuerzo, creatividad y responsabilidad.
- Facilita la planificación y el desarrollo de la carrera profesional, lo que puede aumentar las oportunidades y los retos laborales. Al tener una vocación definida, se puede tener una visión más clara de los objetivos y las metas profesionales, así como de los pasos y las estrategias para alcanzarlos. Además, se puede estar más atento a las demandas y las tendencias del mercado laboral, así como a las posibilidades de crecimiento y mejora profesional.
- Contribuye al bienestar personal y social, al permitir expresar las habilidades, los valores y las pasiones de cada uno. Al seguir una vocación, se puede sentir más coherencia entre lo que se piensa, se siente y se hace, lo que genera una mayor autoestima, confianza y felicidad. Asimismo, se puede aportar algo

positivo a la sociedad, al ofrecer un servicio o un producto que responda a una necesidad o un problema social.

En perspectiva, tener una idea clara de la vocación a temprana edad es un factor importante para el desarrollo personal y profesional. Cuando se tiene una idea clara de lo que se quiere hacer, se puede enfocar en las actividades que nos apasionan y que nos hacen sentir realizados. Esto puede llevar a una mayor satisfacción en el trabajo y en la vida en general. Como se menciona en párrafos anteriores, cuando se hace lo que se ama, se puede tener una mayor motivación para aprender y mejorar en esa área, esto puede llevar a un mayor éxito profesional y personal. En resumen, contar con la noción a temprana edad de una vocación es un factor importante para el desarrollo personal y profesional, ya que implica hacer lo que se ama y amar lo que se hace.

Por otro lado, el no contar con una vocación puede afectar emocionalmente a una persona de diversas maneras, algunos de los efectos pueden ser:

- Ansiedad, depresión, baja autoestima y falta de sentido de vida, al no sentirse satisfecho con la actividad o profesión que se realiza o se elige.
- Desconexión, desinterés y falta de compromiso con el trabajo, al no disfrutar ni valorar lo que se hace.
- Confusión, indecisión y frustración, al no tener una visión clara de los objetivos y las metas profesionales, ni de los pasos y las estrategias para alcanzarlos.
- Aislamiento, inadaptación y conflicto, al no sentirse coherente entre lo que se piensa, se siente y se hace, ni aportar algo positivo a la sociedad.

Otro aspecto por considerar, de la falta de una adecuada orientación vocacional a temprana edad son las consecuencias negativas a nivel económico, tanto para el individuo como para la sociedad. Por ejemplo, puede fomentar el desempleo o el subempleo al elegir carreras que no tienen demanda o que ofrecen salarios mínimos y con poco mercado laboral para desarrollarse. Esto puede provocar una pérdida de capital humano efectivo, aunado a la falta de innovación o de competitividad, y lo más importante puede provocar un desgaste importante en la salud mental de los trabajadores, estos factores pueden aumentar la probabilidad de generar pobreza, desigualdad y exclusión social, lo que limitaría el crecimiento económico, el desarrollo social y la solución de problemas.

Como podemos observar, es de suma importancia que las personas reciban una orientación vocacional adecuada desde temprana edad, mediante la exploración de sus intereses, aptitudes y valores personales, así como la información y el asesoramiento sobre las opciones educativas y profesionales disponibles. Esto puede ayudarles a tomar decisiones informadas e inteligentes sobre su futuro, a elegir una carrera que se ajuste a su vocación y a desarrollar su potencial personal y profesional.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la	Artículo 7.- ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. ... al XXII. ... XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; y XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.	I. ... al XXII. ... XXIII.- Promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; XXIV.- Promover, coordinar, ejecutar e implementar pruebas de orientación vocacional con el objetivo de encontrar el perfil profesional del educando. Dichas pruebas se realizarán durante el último grado de la educación secundaria y media superior, los resultados deberán ser entregados al estudiante para su conocimiento y utilización; y XXV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona una fracción XXV todas del artículo 7 de la Ley de Educación del Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. ... al XXII. ...

XXIII.- Promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

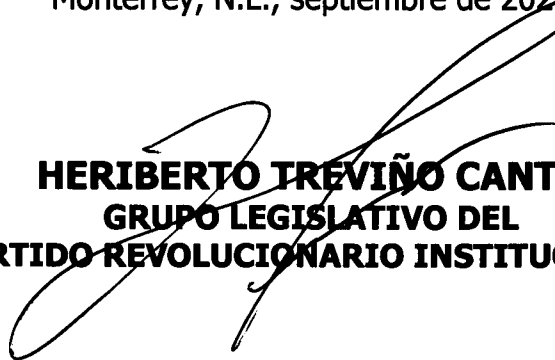
XXIV.- Promover, coordinar, ejecutar e implementar pruebas de orientación vocacional con el objetivo de encontrar el perfil profesional del educando. Dichas pruebas se realizarán durante el último grado de la educación secundaria y media superior, los resultados deberán ser entregados al estudiante para su conocimiento y utilización; y

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., septiembre de 2023


HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



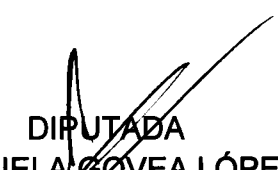
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Año: 2023

Expediente: 17402/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Grupo Legislativo Independiente



Dip. Mauro Guerra Villarreal.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

Presente.-

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma que adiciona la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la práctica del deporte o cualquier actividad física está considerada como un derecho humano, tan es así que el último párrafo del artículo 4º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”*, lo que deriva en que, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, corresponde al Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.

Es pertinente señalar que, el derecho a la cultura física y el deporte, dentro del catálogo de derechos humanos, se inscribe en la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y debe promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano¹.

Sin embargo, resulta necesario prestar especial atención a los espacios públicos que son destinados para la práctica de alguna actividad física, ya que estos, en la mayoría de los casos, no cuentan con la accesibilidad necesaria para personas con discapacidad o adultos mayores, lo que resulta en un limitante en el ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

De acuerdo a datos presentados en la **Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017**, las personas con discapacidad y adultos

¹ <http://coparmex.org.mx/el-derecho-humano-a-la-cultura-fisica-y-el-deporte/>

mayores enfrentan obstáculos o barreras, principalmente en calles, instalaciones y transportes inadecuados, lo que resulta en condiciones que repercuten en su vida cotidiana.

El CONAPRED establece que las barreras “son aquellos obstáculos que las personas con discapacidad tienen que enfrentar en los diferentes escenarios en los que se desarrollan durante la vida, impidiéndoles o limitando su movilidad, su circulación, la posibilidad de mantenerse informadas, de poder comunicarse y de entender mensajes o cualquier dato, atentando así contra el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y su calidad de vida”².

Dichas barreras que se presentan con mayor frecuencia se enlistan a continuación:

1. **Físicas.** Escaleras, rampas inclinadas o largas, superficies del piso irregulares, obstáculos o elementos que por su altura o tipo de accionamiento no pueden ser utilizados.
2. **Comunicacionales.** Sistemas de información en el espacio público, incluyendo paradas de transporte, poco intuitivos por no tomar en cuenta diferentes canales de comunicación, tales como sistemas de orientación visual, táctil o audible.
3. **Operacionales.** Poco tiempo para el cruce peatonal con semáforo.
4. **Actitudinales.** Uso de términos despectivos.³

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Accesibilidad, Colección Legislar sin Discriminación, México, 2016, Tomo VIII, p. 74. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIIIax.pdf

³ <https://ciudadesytransporte.mx/el-acceso-universal-en-el-espacio-publico-en-el-marco-del-dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad-2021/>

Ahora bien, en nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 16.53% de la población tiene algún tipo de discapacidad o limitación, lo que representa a 20,838,108 personas en el territorio. De la población con discapacidad, 35.05% presenta limitación para caminar, subir o bajar; 55.98% presenta limitación para ver aun usando lentes; 20.39% para oír aun usando un aparato auditivo; 8.68% para hablar o comunicarse; 8.83% para bañarse, vestirse o comer; 18.46% para recordar o concentrarse; y 7.6% presenta alguna condición mental.

En nuestro estado, por ejemplo, representan el 13.9% de la población que habita en el estado de Nuevo León, es decir, existen 806,079 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, lo anterior, en términos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Es importante destacar que dentro del conjunto de leyes vigentes en nuestra entidad, se encuentra la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nuevo León**, misma que en el artículo 5 fracción IV, inciso e), establece que es un derecho de las Personas Adultas Mayores el participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, por lo que se debe de garantizar que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento cuenten con los requerimientos necesarios, es decir, tengan la accesibilidad para que este grupo de personas.

Por su parte, la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en la fracción VI del Artículo 85 establece que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso, sin embargo, este último precepto no garantiza una verdadera accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad y de adultos mayores a los espacios públicos para poder realizar, en condiciones de equidad y de inclusión, la práctica de alguna actividad física.

Sin embargo, ¿Qué se debe de entender por **accesibilidad**?

La **Comisión Nacional de Derechos Humanos** en su **Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad**, los ámbitos de la accesibilidad son todos aquellos campos de actuación en los que se aplica o se debería de aplicar la accesibilidad, con la finalidad de que no existan barreras o en su caso, identificarlas y eliminarlas.

Se debe tener en cuenta que el derecho a la accesibilidad se desarrolla en diferentes ámbitos, con la finalidad de que las personas con discapacidad y demás grupos beneficiados, como lo son también los adultos mayores en igualdad de circunstancias gocen y ejerzan sus derechos⁴.

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

Por otra parte, con base en la Observación General N°2 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se menciona que las instalaciones exteriores e interiores a las que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) “deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, **las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales**, religiosas, políticas y **deportivas**, y los establecimientos comerciales⁵.

Asimismo, dentro del mencionado Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece dentro de sus conclusiones la necesidad de implementar una adecuada política pública, con la finalidad de garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y que, demás grupos poblacionales se puedan beneficiar.

Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano y las entidades federativas debemos aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad, por lo que, en caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado.

Es por lo anterior que, como legisladores, tenemos la obligación de enfocarnos en generar condiciones de equidad entre los diversos grupos de la sociedad, como lo son los jóvenes, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, las personas pertenecientes a grupos o comunidades indígenas, las personas

⁵ Comité de la CDPD, Observación General Número 2 (2014) accesibilidad CRPD/C/GC/2, párrafo. 17

afromexicanas, migrantes y las personas con discapacidad y adultos mayores.

Por ello, considero la pertinencia de la presente iniciativa, que tiene como objetivo primordial que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garanticen y protejan el derecho de las personas con discapacidad y de adultos mayores a acceder a espacios públicos dignos en condiciones de igualdad, generando, desde nuestra legislación en Nuevo León, las condiciones necesarias para que personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y adultos mayores, tengan una mejor calidad de vida.

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 85. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a los lineamientos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

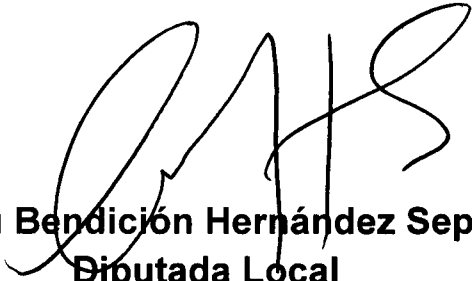
VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso y deberán asegurar la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas requeridas para personas con discapacidad y adultos mayores;

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a septiembre 03 de 2023


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local



Año: 2023

Expediente: 17404/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15464/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, en Nuevo León siempre se contó con abastecimiento de agua en presas, lo que permitía al sistema de Agua y Drenaje brindar el servicio a las

viviendas de forma continua, sin embargo, ante la sequía y la falta de sistemas de almacenamiento en los hogares y establecimientos, los habitantes se han visto desprovistos de este vital líquido. Desafortunadamente este es un problema al alza.

Ante el cambio climático, el mundo enfrenta mayor variabilidad del ciclo del agua, lo que provoca fenómenos meteorológicos extremos conocidos como la niña o el niño. Esto reduce la capacidad de previsión de la disponibilidad de los recursos hídricos, disminuye la calidad del agua y exacerba su escasez lo que constituye una amenaza al desarrollo sostenible, la biodiversidad y el disfrute de los derechos humanos y la salud. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el cambio climático, si bien afectan a todas las regiones del mundo, su impacto por región es sumamente variable y desigual pues "mientras que algunas regiones atraviesan períodos extraordinarios de sequía, otras sufren crecidas y tormentas cada vez más graves y frecuentes, y otras se enfrentan a ambos extremos".¹

El acceso al agua es un derecho humano y los gobiernos deben de trabajar para garantizar el ejercicio y disfrute del mismo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."² Asimismo, *"La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció*

¹ https://www.unwater.org/app/uploads/2019/12/UN-Water_PolicyBrief_Water_Climate-Change_ES.pdf

² https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%20derecho,asequible%20para%20todos.

explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”

Esta resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.³ Es así que analizando la cadena de suministro de agua se observa que ante la baja calidad de agua, intermitencia, o baja presión se vuelve necesario contar con sistemas de almacenamiento del vital líquido.

La importancia de contar con sistemas de almacenamiento de agua para uso habitacional y comercial radica en que permite aumentar la capacidad de almacenamiento de agua sin ocupar grandes espacios, además de evitar que el agua esté almacenada al aire libre, lo cual genera casos de dengue entre otras enfermedades. Asimismo, pueden funcionar como una alternativa para minimizar los efectos del racionamiento en lugares con abastecimiento irregular de la red hidráulica. Finalmente, los sistemas de almacenamiento facilitan la recepción de agua cuando las redes públicas operan con presión insuficiente para alcanzar los reservorios elevados.

³ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

En México, prevalecen diferencias muy grandes en cuanto a la disponibilidad y calidad del agua. Mientras que las zonas del centro y norte de México son, en su mayor parte son áridas o semiáridas, por ejemplo: los estados norteños, (Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas) reciben apenas un 9% de agua renovable al año. En comparación, las entidades del sur-sureste (Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco) reciben más de la mitad del agua renovable al año (67.2%), no obstante, sus habitantes tienen menor acceso al vital líquido, pues no cuentan con los servicios básicos, como es agua entubada dentro de la vivienda.

El problema de sequía en el norte se ha acrecentado además en los últimos años, esto aunado al rápido crecimiento de la población en el estado, el abastecimiento de agua potable es un gran reto que enfrenta la administración actual. Según datos del INEGI, debido al crecimiento de la población, la disponibilidad de agua ha disminuido de manera considerable en todo el país de manera sostenida. Al tomar en cuenta datos de hace un siglo, en 1910 el consumo de agua era de 31 mil m³ por habitante al año⁴; para 1950 había disminuido hasta un poco más de 18 mil m³; en 1970 se ubicó por debajo de los 10 mil m³, en 2005 era de 4,573 m³ y para 2019 disminuyó a 3,586 m³ anuales por cada mexicano. El problema se acrecienta para el estado de Nuevo León donde la población se ha incrementado en casi 25% en la última década.

⁴ Agua renovable por habitante de cada entidad federativa, 2019.

De acuerdo con datos del último censo poblacional de INEGI, 2020, la población total del estado creció 24.30% con respecto a 2010, con un total de 5 millones 784,442 personas⁵. En contraste, el agua renovable y el abastecimiento de las presas es cada vez menor. Lo que genera un ciclo negativo del agua, es decir, mayor demanda por ésta, pero menor disponibilidad. De acuerdo con los informes del director de Agua y Drenaje de Monterrey, Juan Ignacio Barragán, el consumo promedio en el área metropolitana es de 156 litros por persona al día, es decir 4.68 metros cúbicos por mes por persona.

En Nuevo León, 98.3% de las viviendas cuentan con agua entubada⁶, uno de los porcentajes más altos en el país, esto representa un panorama positivo para la instalación de sistemas de almacenamiento en las casas para facilitar el acceso a este vital líquido.

Habitaciones con agua entubada por año en Nuevo León:

Disponibilidad de servicios	2000	2005	2010	2020
Total viviendas particulares habitadas	878,600	994,983	1,190,804	1,654,199
Disponen de agua entubada dentro de la vivienda	821,797	940,833	1,135,248	1,605,673

⁵<https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T#:~:text=Debido%20al%20crecimiento%20de%20la,disminuy%C3%B3%20a%203%2C586%20m%C2%B3%20anuales>

⁶ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Vivienda_Vivienda_04_1fb94584-4816-4435-a1b7-4689b8d2ee81

Los siguientes datos son particularmente relevantes para el conocimiento del uso y cultura del agua en la entidad. Según Información del INEGI apunta que los municipios con menos uso de tinaco o cisterna son: General Escobedo (solo 12.1% tienen tinaco o cisterna), Hidalgo (11.5%), Guadalupe (11.4%); San Nicolás de los Garza (10.9%). En contraste en municipios que son menos urbanos hacen más uso de estos métodos de almacenamiento. En Galeana el 57.7% de las viviendas cuentan con cisterna, aljibe o tinaco. En segundo lugar, está el municipio de Doctor Arroyo y en tercero el de Mier y Noriega con 50.9 y 46.8% de las viviendas usando con este tipo de sistemas, respectivamente.

En cuanto al Área Metropolitana de Monterrey, el municipio de San Pedro es el que tiene más equipos de este tipo. Aquí, en 43.87 por ciento de los hogares hay cisterna, aljibe o tinaco. Este porcentaje representa más de 37,000 viviendas habitadas. De ellas, 6,037 cuentan con tinaco y 10,513 cisterna o aljibe.⁷

Es relevante tomar en cuenta la situación en la que se encontraban en 2022 las diversas presas de la entidad, las cuales formar parte del sistema hídrico de la Zona Metropolitana de Monterrey:⁸

⁷<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=19#:~:text=Nuevo%20Le%C3%B3n&text=En%202020%2C%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,n%C3%BAmero%20de%20viviendas%20particulares%20habitadas.>

⁸ <http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php>

Porcentaje de almacenamiento respecto a capacidad total									
Presa	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	FEB 2022	MAY 2022
Cuchillo	122.7 5	92.5 1	93.0 2	72.2 5	77.1 7	64.2 0	56.8 7	53.5 4	47.9 7
Cerro Prieto	118.3 3	90.0 9	79.7 5	61.3 3	60.8 7	38.4 8	21.8 3	9.54	3.37
Boca	105.4 6	86.0 3	80.4 9	78.3 4	85.6 2	77.9 4	78.2 7	20.9 9	9.52
Almacenamiento total	121.4 3	91.8 5	89.9 9	70.1 5	74.0 6	59.3 0	50.2 6	43.6 4	37.7 9

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos

minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”⁹

Toma relevancia la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia, en materia del derecho humano de acceso al agua:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.”¹⁰

Es un hecho que el cambio climático traerá mayor inestabilidad en el abasto de agua renovable en todo el mundo, por lo que nuestro país, también verá afectado el suministro de agua fluvial a las presas que abastecen a la entidad. Lo anterior aunado a que nuestra entidad, junto con los estados del norte sufre de sequías naturales constantes, por lo que se debe de impulsar leyes que fomenten el abasto de consumo para casa habitación. Es de resaltar que la entidad cuenta con uno de los mayores porcentajes de agua entubada en sus viviendas por lo que es factible y deseable contar con sistemas de almacenamiento de agua potable para hacer frente a la falta de abastecimiento de agua derivado de las crisis del medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009628>

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la fracción I del Artículo 11 y la fracción I del Artículo 208 de la Ley de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, en las cuales se deberá establecer la normatividad correspondiente, para asegurar que, en los desarrollos, ya sean urbanos, de servicios, comerciales o industriales, se contemplen espacios dedicados al almacenamiento o acumulación de agua potable, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada;

...

Artículo 208. ...

I. La red de distribución de agua potable; sus tomas domiciliarias e hidrantes y sistemas de almacenamiento de agua potable, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

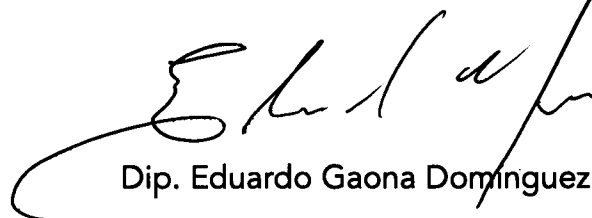
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a sus reglamentos respectivos, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

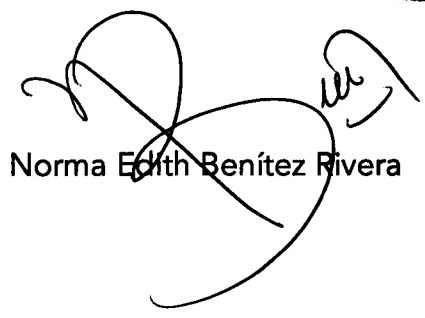
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS
11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.



Año: 2023

Expediente: 17405/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 22 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15565/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las grandes civilizaciones del mundo han construido importantes bibliotecas. El objetivo de dichas bibliotecas era salvaguardar el conocimiento y los

descubrimientos científicos en todos los rubros, para aprender y aplicar este conocimiento para una vida mejor.¹

Todas las grandes ciudades cuentan con librerías las cuales fungen como centros sociales para acceder al conocimiento, investigar, y actualmente hacer uso del internet. Además, las bibliotecas constituyen una parte esencial del sistema educativo y académico en cada país debido a que *"respaldan programas de alfabetización, ofrecen un lugar seguro para el aprendizaje y apoyan a los investigadores en la reutilización de informes y datos para generar nuevos conocimientos"*.²

La Organización de las Naciones Unidas, en los Objetivos para el Desarrollo Sustentable busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos países.

En la declaración de Buenos Aires celebrado en 2004, convocado por el grupo de Estudios Sociales en Bibliotecología y Documentación (Argentina) y el Círculo de Estudios sobre Bibliotecología Política y Social (México), se reconoció que *"La información, el conocimiento, la documentación, los archivos y las bibliotecas son bienes y recursos culturales procomunales para fundamentar y promover los valores de la democracia, tales como: la libertad, la igualdad y la justicia social, así como la*

¹ <https://www.britannica.com/story/a-brief-history-of-libraries#:~:text=The%20goal%20of%20ancient%20libraries,disseminated%20via%20these%20vast%20collections.>

² <https://www.ifla.org/wp-content/uploads/2019/05/assets/hq/topics/libraries-development/documents/access-and-opportunity-for-all-es.pdf>

tolerancia, el respeto, la equidad, la solidaridad, la dignidad de los individuos, las comunidades y la sociedad. Todo recinto de información documental contribuye a impulsar la práctica democrática en las esferas social y política".³

En este mismo sentido se establece que, las y los políticos, las y los bibliotecarios, documentalistas y archivistas deben aprovechar y contribuir a la formación de identidades culturales y ciudadanas sustentadas en valores cívicos y responsabilidades sociales.

La Federación Internacional de Asociaciones de bibliotecarios y bibliotecas (IFLA, por sus siglas en inglés) afirma en la Declaración de Glasgow sobre las Bibliotecas, los Servicios de Información y la Libertad Intelectual que: *"...las bibliotecas y los servicios de información contribuyen al desarrollo y mantenimiento de la libertad intelectual y ayudan a salvaguardar los valores democráticos y los derechos civiles universales. En consecuencia, están comprometidos a ofrecer a sus usuarios acceso sin restricción a recursos y servicios relevantes y a oponerse a cualquier forma de censura".⁴*

En el país, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, considerada la más grande a América Latina, está conformada por 31 redes estatales, la cual a su vez es integrada por todas las bibliotecas públicas establecidas en la entidad o delegación

³ <https://ceice.gva.es/documents/161869864/163421061/declarabuenosaires2004.pdf/a295074d-8fbf-46aa-89ed-515e0673bc48>

⁴ <https://www.ifla.org/es/publications/declaracion-de-la-ifla-sobre-las-bibliotecas-y-la-libertad-intelectual/#:~:text=Las%20bibliotecas%20har%C3%A1n%20accesibles%20a,la%20intimidad%20y%20al%20anonimato.>

respectiva. El gobierno federal a través de la DGB, emite la normatividad técnica para el funcionamiento de las bibliotecas y proporciona el acervo catalogado y clasificado a la mayoría de las Coordinaciones Estatales. Actualmente estos procesos están en vías de descentralización, y se asumirán como tareas de cada entidad.⁵

Actualmente, la Red Nacional opera 7,413 bibliotecas públicas que se encuentran establecidas en 2,282 municipios, 93.2% del total existente en el país, y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente.⁶ De acuerdo a cifras de INEGI entre las entidades federativas el Estado de México contaba con 11.6% de las bibliotecas del país; Ciudad de México 9.1%; Puebla con 6.7%; Veracruz 6.3%; Tabasco 5.9% y las 27 entidades restantes 60.4% en total. ⁷ Con base en el Sistema de Información y Cultura, en Nuevo León se ubican 426 bibliotecas⁸.

Actualmente, el Estado de Nuevo León carece de una ley estatal que regule, coordine y facilite la operación de las bibliotecas, en comparación con otros estados que sí cuentan con una ley estatal, entre ellos, Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México y Tlaxcala.

⁵ <https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas>

⁶ *Idem*

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825465193/702825465193_1.pdf

⁸ https://sic.gob.mx/lista_recursos.php?estado_id=19

El día 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Ley General de Bibliotecas que ofrece un marco jurídico a nivel nacional para las bibliotecas, no obstante, consideramos que es necesario contar con una Ley Estatal que vaya acorde a la Ley General pero que además responda a las necesidades locales de organización e innovación en este rubro, así como garantizar el acceso a las bibliotecas que constituye una parte fundamental para que se haga sustantivo el derecho de acceso a la información, por lo tanto consideramos de suma importancia que en el Estado de Nuevo León se legisle integralmente sobre la organización, coordinación, innovación en las bibliotecas como parte importante de la democratización de las y los ciudadanos neoloneses.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por medio de una Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, sobre el derecho a la cultura y al acceso a bienes y servicios culturales:

*"DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES.
ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.”⁹

Por lo anterior, es de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado. Estos centros, instalados por todo el país, cumplen una función importante al promover que más individuos tengan acceso a ellos y al proporcionarles materiales de interés y actividades culturales para fomentarles el hábito de la lectura.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Bibliotecas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015128>

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y orden público e. Tiene como fin último la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas con el objeto de contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; además en su libertad de saber, al garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El objeto de esta ley es regular la coordinación, creación, funcionamiento, organización y uso de Bibliotecas en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de difundir el pensamiento contenido en los acervos audiovisuales, bibliográficos, digitales, hemerográficos e impresos, además de la legislación que rige al Estado de Nuevo León y de nuestro País.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Es el Órgano Político Administrativo de cada una de las jurisdicciones territoriales del Estado de Nuevo León, siendo el responsable de garantizar el correcto funcionamiento de las bibliotecas públicas adscritas en su demarcación a través de la contratación de personal bibliotecario, la dotación de mobiliario y equipo, el mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones y equipamiento y del suministro de servicio de internet, así como de asegurar la permanencia del espacio o su reubicación para garantizar el servicio.
- II. **Bebéteca:** Espacio dedicado al acervo e instalaciones adecuadas para las niñas y niños entre 0 a 3 años de edad.
- III. **Biblioteca:** Espacio habilitado para la consulta de acervos de publicaciones digitales, impresas o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables.

- IV. **Biblioteca Pública:** Biblioteca que presta servicios de consulta a toda la ciudadanía, de forma gratuita y sin discriminación alguna y que, con base en los recursos a su disposición, desarrollará otras actividades, las cuales podrán incluir de forma enunciativa, mas no limitativa: fomento a la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, préstamo a domicilio o interbibliotecario, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población acrecentar, adquirir, disfrutar y transmitir el conocimiento y la información.
- V. **Biblioteca Digital:** Acervo en línea donde se almacenan y se encuentran a disposición para su consulta a través de internet, un conjunto de archivos, audios, documentos, imágenes, libros y publicaciones periódicas en formato digital. La selección que se realice deberá observar la normativa aplicable en el plano internacional sobre derechos de autor, así como de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- VI. **Bibliotecario:** Persona que tiene a su cargo la colección, conservación, cuidado, funcionamiento, operación y organización de una biblioteca, otorgando servicio a las y los usuarios atendiendo sus necesidades informativas, formativas o de recreación y que cuenta con los conocimientos técnicos o formales necesarios para ello.
- VII. **Bibliometro:** La extensión de una biblioteca instalada en áreas específicas del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.
- VIII. **Bibliomóvil:** Biblioteca pública del gobierno del Estado de Nuevo León prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas del estado en función de la ausencia de una biblioteca.
- IX. **Subsecretaría de Educación Básica:** Subsecretaría dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- X. **Ley:** Ley de Bibliotecas del Estado de Nuevo León.

- XI. **Persona titular del Poder Ejecutivo:** La o el Gobernador del Estado de Nuevo León.
- XII. **Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Estado de Nuevo León.
- XIII. **Sala Infantil:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niñas y niños entre los 4 y 12 años de edad.
- XIV. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, autoridad facultada para coordinar la Red Estatal de Bibliotecas.
- XV. **Usuario:** Persona beneficiaria que, sin distinción de apariencia, capacidades físicas, condición social, edad, ideología, lengua, origen, preferencia sexual, religión o residencia puede acceder de forma gratuita a los servicios que ofrece la Red Estatal de Bibliotecas.

CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 4. Las bibliotecas públicas se sujetarán en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los valores de libertad intelectual, pluralidad cultural e ideológica, respeto, y tolerancia.

Artículo 5. Las bibliotecas públicas contemplarán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la confidencialidad y la privacidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Tendrá acceso a sus servicios toda persona sin importar su apariencia, capacidades físicas, condición social, edad, ideología, lengua, lugar de origen, preferencia sexual, religión o residencia. Serán un sitio para para la formación de ciudadanía y acceder a la información pública.

Artículo 6. Las bibliotecas públicas del Estado de Nuevo León estarán basadas en las directrices nacionales e internacionales, normas y recomendaciones especializadas en la materia y deberán obrar con calidad, eficiencia y orientación en el servicio. La Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaría de Administración, implementarán que las bibliotecas públicas funcionen en red y adicionalmente se procurará la conexión con bibliotecas de otras ciudades, entidades, instituciones y países.

Artículo 7. Las Secretarías del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean incluyentes tanto en recursos como en movilidad para personas con discapacidad, en sus instalaciones y en el acervo que pudiesen utilizar. Las bibliotecas públicas serán operadas por personal con conocimientos técnicos o formales, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren. Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con el fotocopiado, impresión y reproducción.

Los servicios relacionados con fotocopiado, impresión y reproducción del acervo, deberán estar sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 8. Con la finalidad de satisfacer las necesidades informativas y recreativas de sus usuarios, todas las bibliotecas públicas podrán contar con acervo bibliográfico, audiovisual en formato físico o digital.

Artículo 9. Toda biblioteca pública podrá ofrecer, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- II. Acceso a información digital y alfabetización informacional;
- III. Acceso a material para personas con discapacidad;

- IV. Actividades culturales y educativas permanentes, tales como círculos de estudio, conferencias, exposiciones, foros, organización de ferias o festivales, presentaciones de libros, seminarios, simposios, talleres en las que se propicie el intercambio y la libre manifestación de las ideas;
- V. Bebéteca;
- VI. Consulta;
- VII. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de las y los usuarios;
- VIII. Laboratorio Creativo;
- IX. Ludoteca;
- X. Préstamo interbibliotecario;
- XI. Préstamo en sala y a domicilio; y
- XII. Sala Infantil.

Artículo 10. Las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que conforman el marco jurídico del Estado de Nuevo León y del país, como parte de su acervo, en versión física o digital, con la finalidad de difundirlas por los medios que tenga disponibles.

Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con el Sistema Transporte Colectivo Metrorrey, fomentará la instalación de extensiones llamadas Bibliometro, la cual podrá contar con los servicios mencionados en artículos anteriores, adecuándose a los espacios de la estación que se trate.

CAPÍTULO III DE LA RED DE BIBLIOTECAS

Artículo 12. Al conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y de los Ayuntamientos que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente, se les denominará la Red de Bibliotecas. Podrán ser parte de la Red de Bibliotecas, previo convenio con la Secretaría, las siguientes:

- I. Bibliotecas de dependencias federales;
- II. Bibliotecas digitales;
- III. Bibliotecas de organismos autónomos locales;
- IV. Escolares;
- V. Especializadas;
- VI. Las del sector privado;
- VII. Sector social o sindical; y
- VIII. Universitarias.

Artículo 13. Se consideran públicas y serán parte de la Red de Bibliotecas, las bibliotecas institucionales que operen como parte del Sistema Penitenciario o del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia.

Artículo 14. Acorde a las necesidades de las comunidades, las bibliotecas, fomentarán el desarrollo de diversas actividades educativas, culturales, formativas, de orientación y recreación, las cuales permitan el aprovechamiento de la biblioteca pública, sin limitarse únicamente al fomento a la lectura.

Artículo 15. La Secretaría, podrá implementar bibliomóviles con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios, en todos aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca cercana.

Artículo 16. La Red de Bibliotecas, podrá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a cualquier hora y todos los días del año, con la finalidad de vincularse al sistema educativo del Estado, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación.

El acervo digital estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor y se deberá contar con previa autorización de los titulares de los derechos, las publicaciones y obras que lo conformen ya sean para realizar consultas, puestas a disposición o en su caso, digitalizadas únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público.

CAPÍTULO IV DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 17. La Subsecretaría de Educación Básica dependiente de la Secretaría, es la instancia especializada en diseñar proyectos que vinculen a la Red de bibliotecas con otras instancias públicas o privadas, esto con la finalidad de llevar a cabo todas las acciones necesarias para permitir que estos espacios garanticen mejores servicios a su comunidad.

Artículo 18. La Secretaría en coordinación con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, de manera anual realizarán una encuesta, con la finalidad de conocer la frecuencia en el uso de Bibliotecas, los hábitos de lectura, las preferencias literarias y demás temas de interés cultural y educativo; la cual permita detectar problemáticas específicas para coadyuvar en la formulación de políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y las Bibliotecas.

Artículo 19. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Básica, en cooperación con los Ayuntamientos, desarrollará, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Estado de Nuevo León;

- II. Establecer acciones orientadas a fomentar la asistencia y uso de las bibliotecas públicas;
- III. Fomentar la creación de nuevas bibliotecas públicas y vigilar que los Ayuntamientos aseguren la continuidad de las bibliotecas existentes o en su caso su reubicación para garantizar su pleno servicio, así como vigilar que las mismas cuenten con los recursos materiales, tecnológicos y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento;
- IV. Coordinar la Red de Bibliotecas para llevar a cabo su permanentemente actualización y funcionamiento adecuado, así como la relación con Instituciones y entidades;
- V. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;
- VI. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con cualquier institución y entidad que sea necesaria para la adopción de beneficios y lineamientos;
- VII. Impulsar y proponer todo tipo de proyectos bibliotecarios;
- VIII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;
- IX. Difundir y promocionar permanentemente todos los servicios y programas que ofrece la Red de Bibliotecas, con objeto de incentivar a los usuarios y fomentar el uso habitual de las bibliotecas;
- X. Impulsar la formación y capacitación permanente del personal de las bibliotecas, así como fomentar que las bibliotecas cuenten con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su actualización y mantenimiento;

- XI. Impulsar la ejecución de proyectos de investigación y colaboración con otras instituciones científicas y culturales, tanto nacionales como internacionales;
- XII. Fomentar la generación de proyectos sociales para la mejora de la comunidad desde las bibliotecas públicas;
- XIII. Formular en conjunto con la Subsecretaría de Tecnologías, dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, una base de datos de las personas usuarias, con la finalidad de facilitar los servicios que prestan las bibliotecas públicas;
- XIV. Impulsar que las bibliotecas públicas se encuentren en buen estado, cuenten con conexión a internet y tengan un acervo actualizado, vigente y de interés para toda la comunidad;
- XV. Fomentar la creación, actualización y dar seguimiento al mantenimiento de Bibliotecas Digitales dentro de la Red de Bibliotecas, con lo cual se impulse la digitalización del acervo con que cuentan, con la finalidad de que los usuarios tengan acceso a la mayor información posible, lo cual se deberá realizar bajo lo estipulado en la Ley de Derecho de Autor;
- XVI. Promover vínculos con diferentes bibliotecas digitales, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales, con el fin de conformar redes de investigación en el ámbito bibliotecario; y
- XVII. Gestionar la donación de libros ante diversas instancias sociales, públicas y privadas, atendiendo los criterios y lineamientos aplicables por la Red de Bibliotecas.

Artículo 20. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con los Ayuntamientos fomentará que, las instituciones educativas del Gobierno del Estado de Nuevo León cuenten con una biblioteca de acceso público y gratuito.

Artículo 21. El Gobierno del Estado de Nuevo León impulsará, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red de Bibliotecas.

Artículo 22. Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas públicas relativas a la Red de Bibliotecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

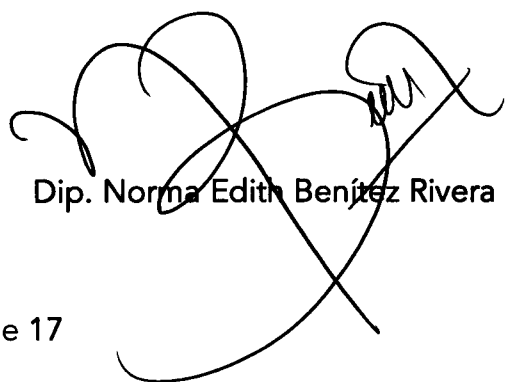
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17406LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCIA LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCIA LABORAL.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15575/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes enfrentan múltiples barreras para obtener un empleo formal, entre ellas se encuentran como principal factor, la falta de experiencia. Vemos como los recién

egresados que buscan insertarse en el ámbito profesional son rechazados por falta de experiencia, lo que ocasiona que muchas veces se ubiquen en la base de la pirámide laboral, en oficios o trabajos informales, los cuales en la mayoría de los casos suelen no corresponder a su rama de estudios.

Con base a la información proporcionada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en México, la informalidad laboral afecta a 59.1% de los habitantes del país, pero en el sector juvenil alcanza 63.8%.¹ Por su parte, Manpower revela que en el país el 79% de este grupo poblacional tiene problemas para encontrar un empleo formal, siendo la principal causa la falta de experiencia. Además, *"más de la mitad de los jóvenes encuestados menciona que la principal razón por la que no los contratan es por la falta de experiencia, seguida del conocimiento de inglés o algún otro idioma."*²

En este sentido, muchas de las prácticas promovidas por las empresas y los empleadores hoy en día, pueden rayar en discriminación y exclusión, en virtud que la mayoría de los procesos de selección para un empleo tienen como requisito contar con "amplia experiencia laboral" dejando a los jóvenes recién egresados en una situación de total desventaja pues en México no existen las cuotas para la inclusión.

¹ <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/InfoJuventud.pdf>

² https://www.manpowergroup.com.mx/wps/wcm/connect/manpowergroup/9154148c-1ae2-4a67-b988-d163c1307298/Reporte_Completo_de_M%C3%A9xico_en_Espa%C3%B1ol.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_2802IK01OORA70QUFIPQ192H31-9154148c-1ae2-4a67-b988-d163c1307298-nld6MkP

Datos proporcionados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) revelan que, en el Estado durante el 2021, tan solo en la Universidad Autónoma de Nuevo León, egresaron 17,559 alumnos, los cuales pasaron por un servicio social.³ Esto es así porque uno de los requisitos por ley para egresar y obtener un título universitario es realizar un servicio social, mediante el cual los estudiantes ponen en práctica las habilidades y conocimientos adquiridos durante el transcurso de su preparación superior.

Si bien es cierto, que uno de los principales propósitos del servicio social es formar una conciencia solidaria en el estudiante y poner al servicio de la comunidad las habilidades, destrezas y competencias desarrolladas durante su etapa académica; también es crucial garantizar que el prestador de servicio social, mientras cumple las horas que le exigen las universidades o centros educativos, acumule experiencia en el campo laboral de su interés a través de las diversas actividades y responsabilidades que se les asigna y que desarrollen habilidades necesarias para la vida laboral.

En suma, las ventajas de realizar un servicio social para un pasante implican:

- Integración de nuevo conocimiento y habilidades al involucrarse y profundizar en un campo de conocimiento.
- Identificación de áreas de interés y desarrollo profesional a futuro.

³ <https://datamexico.org/es/profile/institution/universidad-autonoma-de-nuevo-leon#:~:text=En%202021%2C%20Universidad%20Aut%C3%B3noma%20De%20Nuevo%20Le%C3%B3n%20t%20u%2017%2C559%20egresados,12%2C043%20titulados%20de%20sus%20estudios.>

- Desarrollo de habilidades sociales en un ámbito profesional como la responsabilidad y el compromiso.
- Realizar trabajo de campo y acceder a un tutor o mentorías.
- Cubrir los créditos para el cumplimiento del mandato del servicio social y obtener la hoja de liberación del mismo.

Para la ANUIES, el servicio social complementa la educación del estudiante y articula el trabajo entre las instituciones educativas, estudiantes, dependencias del Gobierno, sectores productivo y social. Este organismo considera al servicio social como el *"acercamiento de las instituciones de educación superior con la sociedad; desarrolla valores y favorece la inserción al mercado de trabajo, además es una actividad integral comprometida con los problemas sociales para coadyuvar al desarrollo del país."*⁴

En México, la prestación del servicio social se fundamenta en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se rige por la Ley Reglamentaria, además, Nuevo León, cuenta con la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León y los reglamentos que expiden las Universidades tanto públicas como privadas para tal efecto.

El artículo 5 de la Carta Magna en su segundo párrafo establece:

⁴ <http://www.anui.es.mx/programas-y-proyectos/proyectos-academicos/servicio-social-y-egresados>

"La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Por su parte la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León en su artículo 38 establece:

"Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

1.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan".

En esta misma tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 58. Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar servicio social en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título profesional.

El servicio social se efectuará en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y con una orientación de beneficio social."

Es así que el servicio social forma parte de un triángulo armónico, en un vértice se encuentra el estudiante con sus conocimientos y trabajo; en otro, la institución que propone los programas donde el estudiante se involucrará con la realidad, y en uno más, la sociedad que recibe los beneficios. Esta figura ofrece formación integral al estudiante, pues la dimensión profesional es tan importante como la dimensión humana y ambas se encuentran integradas en los planes de estudio que consideran formar no sólo profesionales calificados, sino personas responsables y comprometidas, profesionales de visión humana, que desde su área intervengan para mejorar la realidad social y económica del país.⁵

⁵ <https://doi.org/10.32870/zcr.v0i4.54>

En este sentido, toma relevancia una Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre la discriminación laboral, en virtud de la edad del trabajador y su aptitud profesional:

"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.

La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo,

siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.”⁶

Por todas estas razones mencionadas anteriormente, es que proponemos que las instituciones, ya sean del sector público o privado, donde los estudiantes prestan el servicio social, expidan una carta donde se avale la experiencia adquirida durante el tiempo prestado, con el objetivo que sea de utilidad para su ingreso al mercado laboral, es decir que sea un instrumento de acceso a su primer trabajo formal.

Por lo anteriormente expuesto presentamos a este H. Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008093>

PRIMERO. - Se Adiciona el tercer párrafo al Artículo 58 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...

Así mismo, el servicio social será considerado como experiencia profesional con valor curricular a favor del prestador, la cual se acreditará al momento de su conclusión a través de una constancia expedida por la empresa o institución donde se prestó el servicio social y la instancia educativa correspondiente, en la cual se certificarán y avalarán las habilidades, destrezas y responsabilidades que desarrolló el prestador de servicio social.

SEGUNDO. - Se Adiciona el Artículo 39 Bis a la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

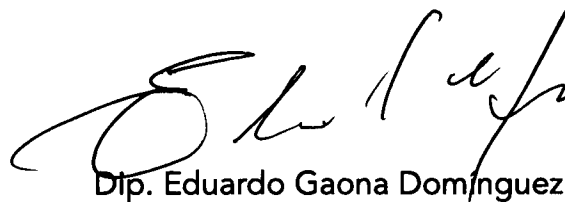
ARTICULO 39 BIS.- La prestación de los servicios profesionales de índole social, a los que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley, serán considerados como experiencia profesional con valor curricular a favor del prestador, la cual se acreditará al momento de su conclusión a través de una constancia expedida por la empresa o institución donde se prestaron los servicios profesionales y la instancia educativa correspondiente, en la cual se certificarán y avalarán las habilidades, destrezas y responsabilidades que desarrolló el prestador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

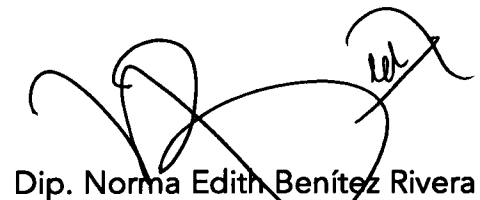
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCIA LABORAL.

Año: 2023

Expediente: 17407/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CENTROS EDUCATIVOS DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CENTROS EDUCATIVOS DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15530/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños, niñas y jóvenes representan un grupo vulnerable en nuestra sociedad y su opinión debe de ser escuchada a través de la consulta para la elaboración de políticas públicas y programas sociales. Las generaciones de hoy enfrentan retos únicos como nuevas pandemias, calentamiento global, sequías, posible falta de alimentos, incluso se habla del poco tiempo que queda para revertir el daño a la tierra y del día cero en materia de agua. En la última década, la voz de los niños, niñas y jóvenes ha tomado particular relevancia en las figuras de activistas como Malala Yousafzai y Greta Thunberg, en temas de educación y medio ambiente respectivamente.¹

Otros temas, como la pandemia COVID-19, también ha afectado de forma particular a los jóvenes, al dejar importantes estragos sociales y educativos. Con la pandemia quedó al descubierto la importancia del cuidado de la salud mental de este sector, de acuerdo con la UNICEF, el COVID-19 *"ha puesto en riesgo el bienestar de toda una generación, confinados en casa, aislados de sus amigos, enfrentándose a la pérdida, niños, niñas y jóvenes se han visto expuestos a riesgos más grandes para su salud mental"*². Una forma de fomentar el bienestar de las niñas, niños y jóvenes, es a través de su participación en consultas sobre diferentes temas para conocer su opinión e incluir su perspectiva y necesidades como parte del diseño de políticas públicas y los programas de gobierno. Algunos ejercicios al respecto son los que realiza el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas,

¹ <https://www.france24.com/es/medio-ambiente/20211104-greta-thunberg-peticiones-carta-cop26-lideres>

² <https://www.unicef.org/lac/6-efectos-de-la-pandemia-en-la-salud-mental-de-adolescentes-y-jovenes>

Niños y Adolescentes (SIPINNA) con los sondeos Opinna, para que las instituciones y la sociedad conozcan su perspectiva sobre diversos temas.³

La participación ciudadana en todas sus vertientes, tal como el activismo y las consultas, dan cauce a la libertad de expresión de los menores. Estas formas de participación son una parte fundamental de la cultura cívica y es un derecho de las niñas, niños y jóvenes en un país democrático. La cultura cívica, desde el punto de vista normativo, define el *"cómo deberían actuar las y los ciudadanos en una democracia y en un régimen político y busca que el 'ciudadano democrático' sea parte activa de la política y se sienta implicado en ella"*.⁴

Promover este tipo de actividades desde una temprana edad es fundamental ya que se educa al infante en temas de decisión y participación democrática. Se ha reconocido que es en la infancia cuando se desarrollan las habilidades de participación y responsabilidad democrática y que no se puede esperar que un niño sin estas habilidades se convierta en un adulto participativo, por lo que se considera que la participación infantil es fundamental para un fortalecimiento democrático en el Estado. Por lo tanto, esta participación debe verse desde dos aristas, como un derecho y como una responsabilidad que implica compartir decisiones que afectan tanto la vida individual y colectiva.⁵

³ <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/consulta-los-sondeos-opinna-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

⁴ <https://www.iecm.mx/cultura-civica/>

⁵ https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ie_participation_spa.pdf

La participación en consultas supone decisiones informadas en aras de un bien mayor para todos: *"este concepto implica la actuación racional del ciudadano, que guía su conducta a partir de estar informado y tomar decisiones en función de un cuidadoso cálculo de los intereses y principios que desea ver favorecidos"*. Además, procesos de toma de decisiones que afectan a sus derechos y a su futuro, en este sentido, el Instituto nacional Electoral (INE)⁷ promueve de manera continua la Consulta Infantil y Juvenil como un ejercicio y espacio para que dicha población se exprese libremente y ponga en práctica su derecho a participar, es por ello que se busca en esta iniciativa que la participación del Consejo Estatal Electoral de Nuevo León en este tipo de actividades sea mayor.

Por otra parte, creemos que la escuela es la primera institución donde los niños y las niñas se abren a un espacio de interacción a un mundo colectivo donde se exponen a la diversidad de ideas y valores, aprendiendo e interactuando con sus compañeros y sus maestros, la escuela también es el primer lugar donde ven una organización social compuesta por un sistema donde se les debe reconocer como actores principales de decisiones.

En Nuevo León durante el Ciclo Escolar 2020-21, según los datos proporcionados por la Secretaría de Educación Federal, se contabilizaron en educación básica 1,062,025 alumnos, en educación media superior 181,775 y en educación superior 240,161, además se consideraron aquellos que llevan capacitación para el trabajo

⁶ <https://www.iecm.mx/cultura-civica/>

⁷ <https://ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/>

con 122,127, otorgando una suma total de 1,606,088 educandos en el sistema educativo, esto en 7,796 instituciones educativa.⁸ En este sentido, tomando en cuenta la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según el censo 2020, se contabilizaron 5,784,442 nuevoleonenses, por lo que 1,606,088 de alumnos representa más de un 27% de la población.⁹

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tras su entrada en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, establece que la participación infantil es un derecho humano y constituye uno de los cuatro principios fundamentales de los derechos de los niños, es decir: i) la no discriminación, ii) el interés superior, iii) el derecho a la vida; y iv) el desarrollo.

En esta tesitura la Convención propone lo siguiente:

"Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

⁸https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_19NL.pdf

⁹ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

Artículo 12.2 Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...]

Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

[...]

Artículo 14 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[...]

Artículo 15 1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas." ¹⁰

¹⁰<https://www.segobver.gob.mx/sipinna/docs/normatividad/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo un comentario integral sobre dicho artículo reconoce que esta participación se debe fundamentar en la construcción informada de los niños, respetando su propia etapa de la infancia y se ha de considerar como una herramienta del fortalecimiento democrático, de esta manera el Estado protegerá no solamente la libertad de expresión en el ámbito individual sino también en lo colectivo.

A 33 años de la Convención de los derechos de los niños de la que nuestro país es parte, la comisionada Esmeralda Arosem de Troitiño, presidenta de la CIDH y relatora sobre los derechos de la niñez afirmó:

"La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes exige un esfuerzo conjunto de todos los actores sociales, de manera constante y permanente, con los Estados ocupando un lugar central en la garantía de estos derechos, este compromiso renovado, que debe seguir a través de los años, necesita escuchar la voz de los niños, niñas y adolescentes que tienen el derecho y están cada vez más interesados en participar en las decisiones que les afectan." ¹¹

Asimismo, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, debe prevalecer el principio superior de la niñez, en ese sentido su Artículo 5 señala:

¹¹ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/306.asp>

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en materia de educación, considerándolo como un derecho fundamental dentro del funcionamiento de una sociedad democrática, a través de una Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187:

“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar. " ¹²

Por su parte Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; detalló que, en la Consulta Infantil y Juvenil, en Nuevo León participaron más de 211 mil 648 niñas, niños y adolescentes, entre los 13 y 17 años.

"Las Consultas Infantiles y Juveniles son herramientas que buscan contribuir desde temprana edad al desarrollo de la ciudadanía y de una cultura democrática para que, las y los futuros ciudadanos y votantes se apropien a su derecho a opinar en las decisiones que les afectan y a participar en los asuntos públicos", afirmó.

"Las consultas permiten cumplir con las disposiciones establecidas en la convención sobre los derechos del niño y Ley General de Niñas, Niños y

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015303>

Adolescentes, desde 1997 se han realizado 9 consultas infantiles y Juveniles con la participación de 34 millones 500 mil niñas, niños y adolescentes", añadió Córdoba Vianello.

Por todo lo anterior, consideramos de suma importancia establecer mecanismos de participación, con los cuales se pueda llegar a conocer las opiniones de todos los estudiantes del Estado, sobre todo de aquellos que son menores de edad, sucediendo como consecuencia indirecta un temprano involucramiento en materia ciudadana y subsecuentemente se incremente la participación ciudadana.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Adiciona un Artículo 81 BIS a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 81 BIS. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Participación Ciudadana, dentro de los planes y programas de cada ciclo escolar, desarrollará mecanismos de participación ciudadana en los centros educativos, con el objeto de captar opiniones, propuestas y decisiones, a efecto de mejorar la implementación y funcionamiento de las diversas políticas públicas que afectan directa o indirectamente al alumnado, fomentando así la cultura democrática e impulsando la participación ciudadana desde la educación básica.

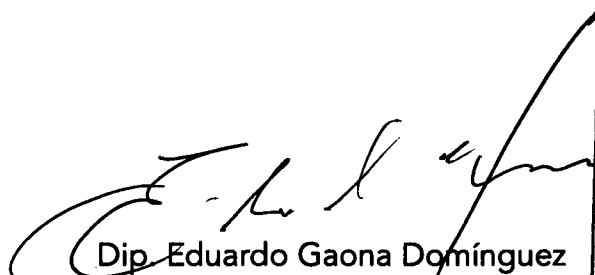
Para lo anterior, ambas Secretarías podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal Electoral, a efecto de implementar los mecanismos de participación ciudadana en los centros educativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

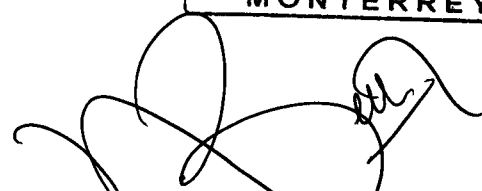
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTABILIZAR EL SERVICIO SOCIAL COMO EXPERIENCIA LABORAL.

Año: 2023

Expediente: 17408/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15512/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de adultos mayores se ha incrementado en el mundo en las últimas décadas. De acuerdo con las Naciones Unidas el aumento de la esperanza de vida

en muchas regiones del mundo es uno de los mayores logros de la humanidad y se espera que en 2050 el número de personas de más de 60 años aumente a casi 2.000 millones y represente un 21% de la población total.¹ Actualmente en México hay cerca de 14 millones de adultos mayores, 54.2% mujeres y 45.8% hombres, y se estima que para 2030 este número subirá a 20 millones.²

Esta transformación demográfica plantea importantes desafíos en la defensa y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores con miras a brindar condiciones y oportunidades para que esta población pueda aprovechar al máximo sus capacidades y participar en todos los aspectos de la vida.

En la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento de Naciones Unidas realizada en 2002 los gobiernos participantes definieron una agenda para hacer frente a los retos del envejecimiento poblacional en el siglo XXI. La Asamblea adoptó dos documentos claves: una Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento 2002, que compromete a los gobiernos a diseñar y ejecutar medidas que hagan frente a los retos planteados por el proceso de envejecimiento y propone más de un centenar de recomendaciones sobre tres temas prioritarios:

1. Los adultos mayores y el desarrollo;
2. El mejoramiento de la salud y el bienestar en los adultos mayores y,

¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/397/54/PDF/N0239754.pdf?OpenElement>

² <https://www.condusef.gob.mx/index.php/transparencia/comite-de-informacion/Revista/?p=contenido&idc=1117&idcat=1>

3. La creación de ambientes favorables y de apoyo a los adultos mayores³

Particularmente sobre este último punto, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente 1 de cada 10 adultos viven abuso. Definición de maltrato: "el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye diferentes tipos de abusos. "El maltrato puede ser físico, psicológico, emocional o financiero y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva, y ocurre en distintos contextos; en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan asistencia a los mayores y en la sociedad que los discrimina". ⁴

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre la seguridad pública (ENVIPE 2018), el 14.7 % de las PAM fueron víctimas de algún delito, los más recurrentes se encuentran ligados a sus ingresos económicos pues el 24.6% sufrió amenazas, presiones o engaños para exigirle dinero o bienes y un 12% incluían fraudes bancarios.

³ <https://www.cepal.org/es/eventos/segunda-asamblea-mundial-envejecimiento-paises-aprueban-plan-accion-internacional#:~:text=Esta%20asamblea%20tiene%20como%20objetivo,una%20sociedad%20para%20todas%20las>

⁴ <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Guia-Prevencion-del-maltrato-a-las-personas-mayores.pdf>

Por otra parte, el entorno familiar constituye la principal forma de los adultos mayores donde satisfacen sus necesidades emocionales, sin embargo, también de ese mismo núcleo es donde proviene la mayor parte de la violencia patrimonial según lo refiere el estudio del IEPAM. En nuestra entidad, de acuerdo con estimaciones de la ENCOVIPAM 2016, en Nuevo León el 10.2% de la población mayor declaró haber sufrido algún tipo de maltrato por parte de algún familiar; sin embargo, la cifra negra de esta problemática podría ser mucho mayor debido a que las personas no denuncian.

En materia de abuso económico se ha detectado que esta es una población particularmente vulnerable. Por ejemplo, una de cada tres personas que acude a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) a presentar una controversia, es un adulto mayor.

Algunos factores intrínsecos a su condición física, social y mental facilitan el abuso económico de esta población. Conforme avanzan las limitaciones derivadas de la edad y sus complicaciones, este sector requiere en mayor medida de cuidados y apoyo para realizar sus actividades cotidianas incluyendo las de tipo financiero. En particular en lo concerniente al aspecto económico y de finanzas, a menudo los adultos mayores tienen limitaciones físicas que abarcan problemas visuales, incapacidad para desplazarse u otras barreras cognitivas para acceder y hacer uso de un ingreso como puede ser la pensión o bien ahorros. El abuso a adultos mayores se puede dar por parte de profesionistas a cargo de su cuidado, hijos o familiares o bien se puede presentar por parte de otros adultos mayores en

facilidades destinadas a su cuidado como son los acilos.⁵ Además, quienes muestran rasgos de fragilidad, marcha lenta, agotamiento, pérdida de peso y disminución de la fuerza muscular son más vulnerables a recibir algún tipo de maltrato: psicológico, económico, sexual o negligencia, por la persona encargada de su cuidado.⁶

Aunado a este panorama, en México presenta serias deficiencias en materia de educación e inclusión financiera, en particular la población adulta mayor presenta un analfabetismo tecnológico en finanzas personales. Por ejemplo, en términos generales, prevalece un porcentaje importante de la población que carece de estos instrumentos, aproximadamente 20% de la población con educación preparatoria concluida no cuenta con una tarjeta, porcentaje que se incrementa para la población que solo cuenta con estudios de primaria, al llegar a ser del 25%. Es decir 1 de cada 4, personas con educación primaria no cuenta con un instrumento electrónico para ahorrar y retirar dinero.⁷

Estas cifras deben de ser consideradas pues los adultos mayores no pueden hacer libre uso de otros instrumentos digitales o electrónicos como apps telefónicas, cajeros, o tarjetas de débito y/o crédito, por problemas visuales, de movilidad, lo cual implica que este sector enfrenta riesgos específicos que los convierte en una población vulnerable.

⁵ <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMra1404688>

⁶ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>

⁷ https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_IF_2021.pdf

En este tenor, la Comisión Nacional Bancaria de Valores ha señalado la importancia de:

- a) Incrementar las competencias económico-financieras de la población.
- b) Fortalecer el acceso a herramientas de información y a mecanismos de protección financiera.
- c) Favorecer la inclusión financiera de personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, migrantes, personas adultas mayores, indígenas y población rural.⁸

Dentro del marco jurídico tanto a nivel federal y estatal se ha ido evolucionando para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, no obstante, es necesario que para que haya una completa armonización de la normatividad se deben contemplar y hacer modificaciones que brinden seguridad y certeza jurídica a las personas adultas mayores.

Por lo tanto, al hablar de garantizar el derecho de las personas mayores, se debe apremiar la dignidad humana, por lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, toma relevancia al pronunciarse en esta:

⁸ https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_IF_2021.pdf

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el

*interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."*⁹

En este sentido se propone tipificar el delito de explotación financiera en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de erradicar este tipo de conductas, las cuales afectan a las personas adultas mayores, siendo que se encuentran en situaciones de indefensión y deben erradicarse completamente, con la final de otorgarles una vida digna y el mejor trato humano posible.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Adiciona un Capítulo VI titulado "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" que contiene el Artículo 353 TER, al Título Décimo Séptimo "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN FINANCIERA

353 TER.- Comete el delito de explotación financiera, al que por cualquier acto u omisión controle, manipule, retenga o sustraiga los bienes económicos, salarios, pensiones o ingresos de las percepciones de una persona adulta,

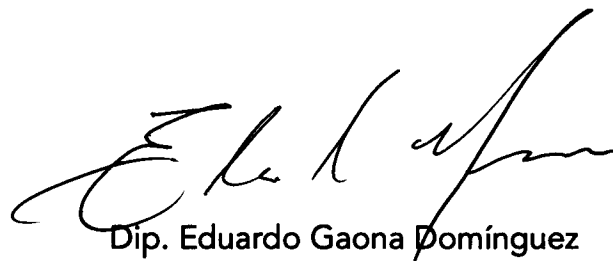
⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

mayor de sesenta años, y se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

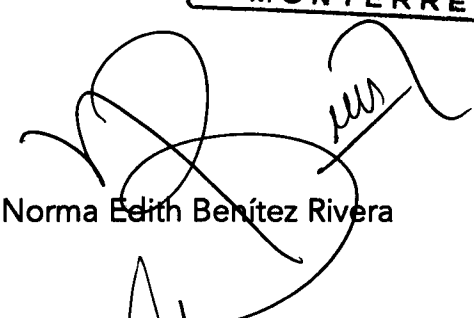
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

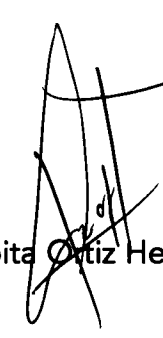


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI
TITULADO "EXPLOTACIÓN FINANCIERA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
"DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA.

Año: 2023

Expediente: 17409/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15536/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la pandemia por Covid-19, la economía de las familias se vio resentida por el cierre de industrias, comercios y servicios, generando desempleo y recesión. Las familias, para obtener liquidez y hacer frente a gastos imprevistos, en ocasiones, se

vieron obligadas a recurrir a las casas de empeño, giro que aumentó de manera significativa las operaciones de venta de mercancías empeñadas en las sucursales.

La actividad comercial de las casas de empeño sigue incrementándose, y al cierre de 2021, se reportó un aumento del 11% en dicha actividad, siendo la Ciudad de México, la Zona Metropolitana de Monterrey, Jalisco y Veracruz las urbes con mayor concentración de empeños.¹ De acuerdo con datos de 2021, del Reporte Anual del Monte de Piedad, a nivel nacional, 1.2 millones de personas se autofinanciaron a través del empeño de sus bienes.²

Una casa de empeño es un corredor autorizado y regulado que ofrece préstamos rápidos garantizados a cambio de bienes personales.³ Las casas de empeño aceptan casi cualquier tipo de artículos, entre ellos relojes, alhajas, motocicletas e incluso automóviles, como respaldo para un préstamo a corto plazo. Su popularidad se debe a que estos préstamos se obtienen rápidamente, sin procesos de solicitud o largos períodos de espera, dan efectivo en el momento y en el lugar. Todo esto, en función de la garantía que esté dispuesta la persona a dejar en prenda.⁴

Las casas de empeño están reguladas por la PROFECO, bajo la Ley Federal de Protección al Consumidor. En su portal aparecen 8,524 registros de proveedores

¹ <https://www.forbes.com.mx/negocios-la-reactivacion-de-la-economia-dispara-11-el-numero-de-empenos-amespre/>

² https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view

³ <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/casa-de-empeno.html>

⁴ *Idem*

de empeño.⁵ Existen dos tipos de casas de empeño de acuerdo con su régimen de constitución: a) las empresas privadas mercantiles y b) las Instituciones de Asistencia Privada, que son fundaciones sin fines de lucro como el Nacional Monte de Piedad, Montepío Luz Saviñón y la Fundación Rafael Dondé Banco, entre otras. La principal diferencia entre estas es que las primeras tienen un Costo Anual Total (CAT) más alto.

Para obtener el Registro que autorice la operación de estos establecimientos mercantiles, se debe de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor la documentación requerida e información que se establecen en el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el artículo 7 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.⁶

Las casas de empeño juegan un papel importante, debido a que otorgan préstamos a personas que normalmente no calificarían para un crédito convencional bancario, con lo que generan un valor social positivo debido a que estos préstamos ayudan a familias en situación de vulnerabilidad a resolver situaciones apremiantes.

Desafortunadamente, muchas personas se endeudan o pierden bienes bajo este método de préstamo, debido a los intereses excesivos y la ausencia de límite sobre el número de artículos a empeñar. A diferencia de los controles que tiene el sistema

⁵ https://rpce.profeco.gob.mx/casa_empeno.php

⁶ <https://rpce.profeco.gob.mx/operacionyfuncionamiento.php>

financiero bancario mexicano, donde se analiza el riesgo de un cliente, las casas de empeño no están obligadas a hacer una investigación o hacer recomendaciones a las personas que acuden por un préstamo. Además, persisten altas tasas de interés que llegan a la usura: la usura consiste en cobrar intereses excesivamente elevados en los préstamos y supone, por lo tanto, una ganancia injusta para la entidad financiera que ha prestado el dinero.⁷

La falta de información financiera por parte del proveedor de servicios sobre la situación de las finanzas del usuario implica un alto costo de la transacción económica que, en términos de riesgo, el usuario absorbe en su totalidad. Además, el monto del dinero que se presta al usuario es menor a su valor de mercado, valor que se estima con base en una valuación realizada por la propia institución.

El porcentaje de préstamo sobre el precio de la valuación cambia dependiendo del proveedor, pero su valor oscila entre 25% y 45%, aunque algunas casas de empeño manejan hasta un 85%.⁸ Cuando una persona acude a una casa de empeño a depositar un bien, es necesario firmar un contrato de prenda, éste es un contrato de adhesión mediante el cual el titular del billete y la casa de empeño se sujetan a las cláusulas que lo integran. La entrega de la prenda es necesaria para garantizar el pago del préstamo, ya que, en caso de que la cantidad otorgada o sus intereses no sean cubiertos oportunamente, la institución podrá absorber la propiedad del bien y subastarlo o venderlo para recuperar el crédito.

⁷ <https://www.conceptosjuridicos.com/usura/>

⁸ https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view

Muchas veces el proveedor de servicios se queda con la prenda y la pone a la venta como parte del esquema de negocio de la empresa. Cabe señalar que el precio de venta siempre es más alto que el préstamo brindado al dueño original, lo que brinda una importante ganancia a la casa de empeño. Es decir, con poca información del usuario, alto riesgo para éste, y una ganancia asegurada es como operan las casas de empeño en México. Además, muchas de estas casas no cumplen con las leyes vigentes, no están registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y utilizan la usura contra los ciudadanos.

Ante la falta de una regulación estatal en la materia, es importante destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertido en la siguiente Tesis Aislada:

"CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de

los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.”⁹

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000955>

En virtud de lo anterior, es evidente la necesidad de contar con un marco legal encaminado a dar certeza jurídica a estas prácticas, así como que se implementen mejoras en el funcionamiento y operación de estos establecimientos. Como se mencionó anteriormente, los proveedores de servicios de empeño no están correctamente regulados en el país, existen esquemas de usura y un alto riesgo para los usuarios de estos sistemas de préstamos. Cuando una persona recurre al empeño, es principalmente porque no cuenta con otros sistemas de financiamiento o crédito tradicional bancario, por lo que la persona está en una situación de vulnerabilidad, por lo que se requiere una nueva ley en el Estado de Nuevo León en la materia.

En mérito de lo expuesto, es que se propone a esta H. Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya

finalidad sea ofertar al público en general la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el territorio del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer los procedimientos para regular la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles, cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; así como, lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación de este; establecer las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II. Regular los mecanismos mínimos de cooperación y auxilio de las autoridades en el desahogo de sus tareas relativas a la integración de las carpetas de investigación, que permitan agilizar la identificación pronta y expedita de los presuntos responsables, así como de los bienes sujetos a la determinación en la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente.

ARTÍCULO 4. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes, normas o reglamentos les impongan, deberán obtener el permiso respectivo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con auxilio de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 5. En la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se regirá por los principios de transparencia, pertinencia, legalidad, eficacia, profesionalismo y publicidad.

Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Casas de Empeño:** Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. **Código QR:** Combinación de barras y cuadros que acompañan a un producto o unidad de consumo para que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una máquina o una computadora;
- III. **Estado:** El Estado de Nuevo León;
- IV. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. **Ley:** La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León;
- VI. **Permisionario:** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

- VII. Permiso:** El documento que se expide al permisionario de conformidad con lo establecido en la Ley;
- VIII. Peticionario:** La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, refrendo o modificación del permiso;
- IX. Pignorante:** La persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- X. Pignorar:** Acción en la cual se deja en prenda un objeto como garantía de un préstamo; y
- XI. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 7. Para el inicio, continuación o conclusión de los trámites o procedimientos establecidos en esta ley, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y, el nuevo trámite o procedimiento, lo realicen ante la propia dependencia, aún y cuando se hayan entregado ante otra unidad administrativa de la misma Secretaría, excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8. La expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento exclusivamente sobre un solo establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

La Secretaría deberá publicar cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada de casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

ARTÍCULO 9. La expedición, refrendo o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán refrendarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 10. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Registro del Contribuyente Federal y Estatal;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales;

- VI.** Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII.** Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- VIII.** Mención de ser casa de empeño;
- IX.** La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado;
- X.** Fecha y lugar de la solicitud;
- XI.** Vigencia del permiso;
- XII.** Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría; y
- XIII.** Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 11. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

- I.** No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II.** Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud de permiso; y

III. Se advierte que se incumplen disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 12. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 13. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 14. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO**

ARTÍCULO 15. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría expedirá y entregará el documento original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndose anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 17. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente, federal y estatal;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley;

- XI.** Vigencia del permiso;
- XII.** Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII.** Fecha y lugar de expedición; y
- XIV.** Un Código QR.

ARTÍCULO 18. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I.** Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II.** Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- III.** Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 20. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 21. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la **Secretaría** los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Secretaría, determinará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 23. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL REFRENDO DEL PERMISO

ARTÍCULO 24. El permisionario tiene la obligación de refrendar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría el recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el refrendo del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 25. Presentado el pago de los derechos correspondientes al refrendo, en los términos previstos en el artículo anterior, la Secretaría expedirá la constancia respectiva, conservando copia en el expediente relativo, y podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Para el refrendo de los permisos establecidos en esta Ley, los permisionarios no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría.

ARTÍCULO 26. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para el otorgamiento del refrendo, se concederá al permisionario un plazo de cinco días hábiles para subsanar la omisión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación del permiso correspondiente, a lo cual el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 27. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 28. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;

- III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, por robo o extravío, expedida por la Fiscalía General, a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal; y
- IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 29. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de las casas de empeño autorizadas en el Estado. Por cada inscripción en el registro se generará un expediente, el cual deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. Número de la Resolución de la Secretaría;
- II. Fecha de Expedición;
- III. Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño;
- IV. Domicilio de la casa de empeño autorizada y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito;
- V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización, así como el de su representante legal, en su caso;
- VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal;
- VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

- VIII. El formato de contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y
- IX. El historial de los permisos, refrendos, modificaciones, cancelaciones, así como, en su caso, las sanciones impuestas.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía General, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, velando en todo momento por el cumplimiento las disposiciones aplicables a la materia;
- II. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General, de forma inmediata, cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones;
- III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Fiscalía General, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación;

- IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Fiscalía General, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho;
- V. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentará por orden correlativo los números de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma, huella dactilar y media filiación del pignorante, detalle e imagen o soporte gráfico de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos. Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría;
- VII. Solicitar al pignorante, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio;
- VIII. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda;
- IX. En caso de que el pignorante no cuente con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, un escrito en el que reconozca de manera expresa que es su legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;

- X. Anexar al informe descrito en la fracción I del presente artículo, copia de la factura, contrato de compraventa, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda; y
- XI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

Los permisionarios deberán resguardar y proteger los datos personales de los pignorantes, por lo que serán responsables de las infracciones y acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 31. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Dirección que, conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior, para la recepción de las solicitudes, expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado.

ARTÍCULO 32. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar y calificar las solicitudes para la expedición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, su refrendo, así como integrar el expediente correspondiente;
- II. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

- III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por sí misma o en coordinación con la Fiscalía General, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León;
- VIII. Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 33. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, así mismo procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades en materia fiscal.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 36. La Fiscalía General, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de la Unidad Administrativa que conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO 37. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de las casas de empeño, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;
- II. Requerir de las casas de empeño la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, respecto de las prendas relacionadas con hechos ilícitos;
- III. Brindar orientación y apoyo a las casas de empeño, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio;

- IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de las casas de empeño; y
- V. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. Es atribución de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 39. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 40. En caso de que la Secretaría determine sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, deberá notificar personalmente por escrito al permisionario o a través de su representante legal, señalando lo siguiente:

- I. La infracción que se le imputa;

- II. La fundamentación y motivación que sustenta la infracción; y
- III. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas con relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 41. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 42. Se impondrá multa de quinientas a cinco mil cuotas, cuando:

- I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente;
- II. El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante y, los que acrediten la propiedad del bien pignorado;
- III. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- IV. El permisionario refrende el permiso de forma extemporánea; y
- V. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción I del artículo 30, copia de la factura, contrato de compraventa, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 43. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I. El permisionario no refrende el permiso y continúe operando;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley; y
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse cuando:

- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales; y
- IV. El permisionario incumpla las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;

- II. Las condiciones del infractor;
- III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley; y
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; y
- III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía electrónica haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el

establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 50. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señala el Capítulo I del Título V del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

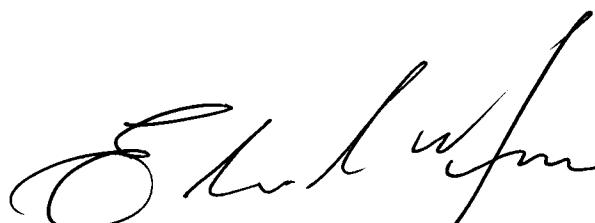
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, las casas de empeño que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días siguientes con las disposiciones de esta Ley.

TERCERO. - La Secretaría, deberá, en su caso, adecuar su Reglamento Interior a las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 17410/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kaway y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15654/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas de salud pública en el mundo, es el de la salud emocional y la prevención del suicidio. Según datos internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se suicidan 700,000 personas,

siendo el grupo de jóvenes entre 15 y 19 años el grupo poblacional más afectado, ya que representa ésta la cuarta causa de muerte entre ellos.¹ En México, según datos del INEGI, en 2020 se registraron 7,818 muertes por suicidio, con una tendencia a la alza en los últimos años.² Respecto a Nuevo León, en meses recientes los casos de suicidio se incrementaron en un 30%, en el presente año van 119 actos consumados y 400 intentos de suicidio.³ Ante dicha escalada, se debe prestar especial atención para generar los cambios necesarios en términos de política pública y legislación correspondiente en la entidad.

Las causas que llevan a una persona a atentar contra su vida son multifactoriales y comúnmente están ligadas a trastornos mentales, como la depresión. En el país, 15 de cada 100 habitantes sufre depresión, y la cifra podría ser aún mayor, debido a que algunas personas jamás son diagnosticadas, de hecho, pueden vivir hasta 15 años sin saber que tienen esa afección. Vale enfatizar, que este tipo de enfermedades mentales no respeta condición social, sexo, o edad, pero existen factores que pueden incrementar la probabilidad de padecer dicha enfermedad, tales como un contexto de violencia, carencias económicas, problemas familiares, y depresiones endógenas, es decir que son de origen biológico o hereditario.⁴

Cabe señalar que desafortunadamente existe mucho estigma en el país, para buscar y solicitar ayuda profesional o psicológica cuando la persona sufre

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/Suicidios2021_Nal.pdf

³ <https://www.milenio.com/sociedad/suicidios-se-incrementan-en-nuevo-leon-van-119-en-2022>

⁴ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_455.html

depresión, por lo que la terapia psicológica sigue siendo un recurso escaso al que pocas personas acceden o se atreven a buscar. Esto tiene consecuencias fatídicas en la población, lo que afecta en mayor medida a los hombres que a las mujeres. Por sexo, de los decesos por esta causa destaca que los hombres tienen una tasa de 10.4 fallecimientos de cada 100,000, mientras que en las mujeres es de 2.2.

Frente a la tragedia, los deudos requieren apoyo especial. El hecho provoca traumas emocionales que muchas veces no son detectados, y el proceso de duelo suele ser complicado y en ocasiones puede ser más prolongado. El shock, aislamiento y culpa suelen ser mayores en comparación a otro tipo de muertes. Todos estos impactos emocionales son reacciones normales de una expresión de sufrimiento de los dolientes, los cuales pueden presentar actitudes negativas o de culpabilidad sobre el suicidio, que contribuyen a que los familiares o seres queridos se aísen y se sientan estigmatizados.⁵

La Organización mundial de la Salud, define a la salud mental como:

"Estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud

⁵ <https://consaludmental.org/publicaciones/Diadespuessuicidio.pdf>

mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La salud mental es más que la mera ausencia de trastornos mentales. Se da en un proceso complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y resultados sociales y clínicos que pueden ser muy diferentes.

Las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales y discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Las personas que las padecen son más propensas a experimentar niveles más bajos de bienestar mental, aunque no siempre es necesariamente así”.⁶

No es posible hablar del derecho a la salud, si no se contempla la salud mental de cada miembro de la sociedad, niños, niñas, adolescentes y adultos. Es así que el derecho humano a la salud reconoce la salud mental como parte esencial del mismo. Subsecuentemente, el derecho humano a la salud supone que el Estado garantice a la población una atención holística en el campo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la salud como un derecho humano:

“Artículo 4º.- ...

...

⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

... ”

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el Derecho a la Salud y su regulación en dicho precepto constitucional, a través de una Tesis Aislada:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala

que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad,

accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁷

De igual forma, la SCJN, emitió una Jurisprudencia, la cual contempla las dimensiones individuales y sociales, del derecho a la salud:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169316>

interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”⁸

La propuesta que se presenta aquí busca crear una nueva Ley de Prevención del Suicidio y Acciones de Posvención para el Estado de Nuevo León y contiene los siguientes aspectos:

- A) Que se atienda de forma coordinada, interinstitucional e interdisciplinaria el problema de suicidio.
- B) Que se promueva la participación de la comunidad en el combate a este problema de salud pública.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

- C) Que se cuente con el personal capacitado del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvención suicida.
- D) Que se realicen las campañas de orientación a la sociedad civil en materia de prevención y tratamiento a los familiares después de haber sufrido una pérdida por suicidio.

En suma, por lo anterior, esta problemática de salud pública requiere de la atención de los representantes del legislativo, para reforzar el marco jurídico y normativo del estado y redireccionar las políticas públicas con la finalidad de erradicar este fenómeno de la sociedad neolonesa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley para la Prevención del Suicidio y Acciones de Posvención para el Estado de Nuevo León:

LEY DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y tiene por objeto la protección de la salud mental de la población y la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de Nuevo León, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de la presente Ley consisten en disminuir la incidencia del suicidio y, por ende, proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas potenciales de esta práctica, a sus familias y a los deudos de quienes perecieron por suicidio.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ideación suicida:** Pensamientos de un individuo referentes a desear y planear la manera en que pretende privarse de la vida.
- II. **Intento de suicidio:** Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación suicida.
- III. **Intento de suicidio:** Toda acción autoinfligida que realiza una persona con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;
- IV. **Suicidio:** Acto voluntario de quitarse la vida; causarse la muerte a sí mismo.
- V. **Posvención:** Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo, destinadas a trabajar con personas y familias vinculadas a la persona que se quitó la vida, a fin de ayudarlas a superar esta situación.

Artículo 4.- La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

- I. La atención coordinada, interdisciplinaria e interinstitucional de la problemática del suicidio entre las dependencias y entidades estatales y municipales.

- II. Promover el desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población sobre la problemática del suicidio.
- III. Capacitar al personal del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvencción suicida.
- IV. Promover la creación de campañas y redes de apoyo de la sociedad civil enfocados en la prevención del suicidio y la detección de personas en riesgo de suicidio.

Artículo 5.- Tanto las personas con ideación suicida, como las familias de las víctimas del suicidio, serán objeto de atención profesional y oportuna.

CAPÍTULO II APLICACIÓN

Artículo 6.- La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en coordinación con las diferentes instituciones del sector salud y los municipios de la entidad, esto, en conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dadas las investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre aquellos suicidios consumados, y con el objetivo de conocer las causas que llevaron a la persona a perpetrar el acto, los dictámenes de las mismas deberán ser solicitados por las entidades señaladas en el párrafo anterior, a fin de realizar estudios con los antecedentes y llevar a cabo acciones de prevención de suicidio establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- Son funciones de la Secretaría de Salud las que a continuación se señalan:

- I. Capacitar, de manera sistemática y permanente en la detección oportuna de personas en situación de riesgo suicida, al personal del sistema estatal de salud, así mismo, a los docentes del sector educativo; a los empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de la

Defensa del Menor y la Familia, del sistema penitenciario y a los integrantes de las asociaciones de padres de familia de los centros educativos.

- II. Elaborar un protocolo de atención en los servicios de primer nivel de todos los centros de atención médica de la entidad, poniendo énfasis en las áreas de emergencia hospitalaria.
- III. Diseñar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio.
- IV. Establecer convenios de colaboración coordinada contra el suicidio con instituciones públicas, entidades de la iniciativa privada, centros de socorro, asociaciones religiosas, asociaciones de padres de familia, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.
- V. Llevar un registro actualizado y confiable de los índices de suicidio en la entidad, mismo que deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Nuevo León.
- VI. Encabezar a un órgano multidisciplinario e interinstitucional, en el que estarán representados, además del sector salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, bajo el objetivo de evaluar y fortalecer periódicamente las acciones derivadas de la observancia de la presente ley, en lo cual deberá incluirse también la participación de la sociedad civil, en los términos que para el caso establezca el propio organismo, a través de un Reglamento.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN

Artículo 8.- Como acciones concretas para inhibir el suicidio, la Secretaría de Salud podrá:

- I. Poner en práctica programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo, gubernamental y penitenciario, principalmente, a fin de desarrollar entre ellos habilidades preventivas. Los programas periódicos de capacitación al sector de educación básica y media del Sistema Educativo Estatal, serán impartidos a los trabajadores sociales especialistas en psicología o a través de un área especializada en la materia dentro del plantel educativo, a fin de establecer en conjunto los protocolos de prevención del suicidio, con el objeto de intervenir oportunamente en la atención de los alumnos como lo establece la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.
- II. Contar con equipos adecuados y suficientes, incluso vehículos automotores, es decir, "unidades itinerantes de salud mental", para proporcionar un servicio integral de calidad, especialmente en la detección y atención eficaz de los casos de conducta suicida.
- III. A través de los medios de comunicación, lanzar campañas de orientación acerca de cómo anticiparse al suicidio.
- IV. Emitir recomendaciones y concretar acuerdos, mediante cartas-compromiso, con los medios de comunicación, promoviéndolos, en su caso, como empresas socialmente responsables que prescinden de la publicación de información que alienta la práctica del suicidio, tomando como base la guía emitida por la Organización Mundial de la Salud para la difusión de noticias sobre suicidio, misma que a continuación se compendia:
 - a) No tratar el suicidio de forma sensacionalista, ni mostrarlo como un hecho normal.
 - b) Referirse al autosacrificio simplemente como un hecho, no como un logro.
 - c) Evitar en lo posible el uso de la palabra "suicidio" y sus derivaciones en el titular de la noticia, así como la exposición del método y cuadros detallados del sitio de la autoinmolación.

- d) No publicar de la víctima: fotografías, videos, descripción del medio que utilizó para quitarse la vida, ni imágenes de la escena del suceso.
- e) Evitar la colocación de la noticia en espacios destacados. En el caso de los medios impresos, los datos relevantes deben figurar en páginas interiores.
- f) Omitir la información sobre detalles específicos o descripción explícita del método usado en el suicidio o intento de suicidio.
- g) No exaltar a la persona suicida.
- h) Evitar que la comunidad crea que quitarse la vida sea la solución a problema alguno o la respuesta a cambios sociales, culturales o a la desvalorización.
- i) Prescindir de la utilización de estereotipos religiosos o culturales.
- j) No culpabilizar.
- k) Evitar las repeticiones injustificadas de noticias sobre suicidios.
- l) Resaltar las alternativas al suicidio, ya sea mediante información genérica o historias de personas, que ilustren cómo afrontar las circunstancias adversas, las ideas de suicidio y cómo pedir ayuda.
- m) Orientar sobre recursos comunitarios y líneas de ayuda.
- n) Informar en relación con factores de riesgo y señales de alarma.
- o) Transmitir la frecuente asociación entre depresión y conducta suicida, y que la depresión es un trastorno tratable.
- p) En momentos de dolor, ofrecer mensajes solidarios a los deudos de la víctima.

- q) Aprovechar cualquier oportunidad para instruir a la población acerca de los hechos sobre el suicidio y su prevención. No difundir mitos sobre el tema.
- r) Ser cautelosos en la publicación de suicidios de famosos, pues su popularidad es un factor puede disparar la ideación suicida entre la población.
- s) Trabajar con las autoridades de salud en la presentación de hechos.
- t) Mostrar la debida consideración hacia la familia del suicida, por lo que deben valorarse las entrevistas periodísticas a cualquiera de sus integrantes, ya que están en situación de vulnerabilidad y también tienen mayor riesgo suicida.
- u) Brindar apoyo terapéutico a los comunicadores, en virtud de que estos también pueden verse afectados por las noticias sobre el suicidio.

Artículo 9.- Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación podrá:

- I. Realizar, bajo la asesoría de la autoridad sanitaria, un plan y estrategias de prevención de la conducta suicida en estudiantes.
- II. Promover la capacitación del personal del sector educativo que lleve a cabo la Secretaría de Salud, para la detección oportuna de niños, niñas, y adolescentes con tendencia suicida, o bien, que hayan intentado suicidarse.
- III. Elaborar un protocolo para la atención oportuna a alumnos con conducta suicida.
- IV. Realizar campañas de orientación en el sector educativo, principalmente en zonas con alto índice de suicidios entre su población, que vayan dirigidos directamente a su comunidad educativa.

- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o tutores, en acciones para prevenir el suicidio.
- VI. Las demás que se consideren necesarias poner en marcha para el beneficio de toda la comunidad escolar.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Artículo 10.- Sin menoscabo de su economía o dignidad, toda persona que presente conducta suicida, o bien, que haya fallado en su intento de suicidarse, tiene derecho a recibir de manera inmediata atención médica profesional por parte de personal calificado de la Secretaría de Salud.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud deberá contar con un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento del paciente durante su tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

Artículo 12.- En el equipo de asistencia médica podrán participar miembros de la comunidad y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y observen las recomendaciones y normas establecidas para el caso por el personal médico y las propias instituciones del sector salud.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud, en coordinación con sus diferentes jurisdicciones en la entidad y centros médicos, se asegurará de que se cumpla correctamente el respectivo protocolo de atención al paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, mismo que deberá contener la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir con certeza las mejores estrategias de atención.

Artículo 14.- En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligación de la institución médica que primero conozca del caso dar aviso del incidente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 15.- Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

Artículo 16.- Para el diseño de los programas de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría de Salud, en coordinación con sus jurisdicciones en la entidad, se contemplará el contexto económico y sociocultural de cada entidad donde se imparta dicho adiestramiento.

Artículo 17.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva, y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

CAPÍTULO VI COBERTURA

Artículo 18.- Todos los centros de atención médica, públicos y privados, incluidas las clínicas y hospitales universitarios o magisteriales, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud deberá promover convenios con los Municipios para garantizar el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a implementar los principios y normas expuestos en la presente ley, que incluirán, en acción conjunta, cooperación técnica, económica y financiera para su cabal implementación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

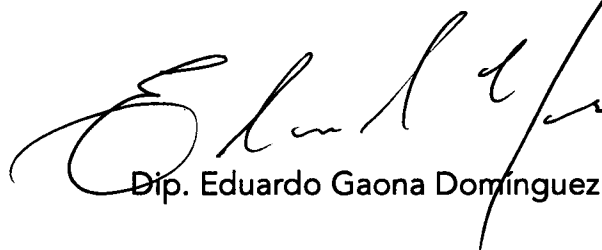
SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - La Secretaría de Salud deberá emitir los protocolos necesarios y el Reglamento al que hace referencia la Fracción VI, del Artículo 7 de la presente Ley, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley se estará a lo que determine la Ley Estatal de Salud y el Reglamento de esta Ley.

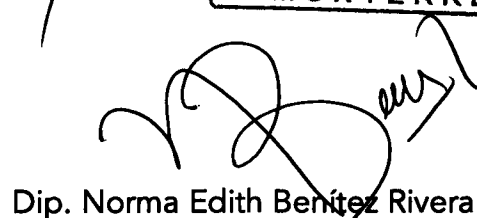
QUINTO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY
PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 17411/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FACULTAR A LAS AUTORIDADES ESCOLARES A INFORMAR SOBRE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DESERCIÓN ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE FACULTAR A LAS AUTORIDADES ESCOLARES A INFORMAR SOBRE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DESERCIÓN ESCOLAR.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15664/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos en México y que se establece como prioritario es el derecho a la educación, la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe garantizar este derecho en todas sus dimensiones con el propósito de que exista un constante mejoramiento en la calidad de vida de la población.

El ambiente escolar debe estar basado en la seguridad de los espacios educativos, así como en las dinámicas escolares y familiares libres de violencia, en todo momento debe protegerse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

...se reconoce "a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; además de "garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos".

Para garantizar estos derechos, el estado debe contar con la normatividad adecuada y las políticas públicas necesarias que fomenten y fortalezcan los ambientes seguros y que haya una coordinación institucional entre las autoridades competentes y las escuelas en el caso que se llegue a presentar indicios o acciones que violentan la integridad de los niños, niñas y adolescentes en su ambiente familiar.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una Tesis Aislada, con la cual reconoce como un derecho fundamental al derecho de vivir en un entorno familiar libre de violencia:

"DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

*El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General."*¹

Uno de los graves problemas que tienen impacto en la deserción escolar es precisamente la violencia en el ámbito familiar, según indicadores de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) México ocupa el primer lugar en abandono escolar entre alumnos de 15 a 18 años y el tercero con mayor número de jóvenes que no estudian ni trabajan², el abandono escolar se detecta plenamente ligado a situaciones de violencia intrafamiliar, como

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009280>

² <https://www.oecd.org/centrodemexico/estadisticas/>

la falta de afecto y la poca atención de los padres hacia los estudios de sus hijos, por otra parte, las actitudes de los docentes para denigrar a sus alumnos es casi una constante en la relación maestro-alumno.

En Nuevo León en términos generales del 100% de alumnos que ingresan a primero de primaria, el 98% llega a sexto grado; otro 98% ingresa a secundaria y un 92% logran alcanzar tercero de secundaria. A la escuela media superior ingresa un 89%; a segundo grado de escuela media superior, un 66% y al tercer grado únicamente un 40%.³ Esta deserción se debe a múltiples aspectos entre los cuales destacan la violencia familiar, según cifras de la Fiscalía General de Nuevo León los índices de violencia intrafamiliar han ido en aumento en los últimos meses, pues de enero a mayo del 2022 se han presentado un total de 8 mil 851 denuncias.⁴

Igualmente, la misma Suprema Corte, se pronunció por medio de una Tesis Aislada, en lo referente a la violencia hacia los menores, como forma de educación o formación:

"VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

³ <https://www.nl.gob.mx/series/estadistica-e-indicadores-del-sistema-educativo-de-nuevo-leon-del-ciclo-escolar-2020-2021>

⁴ <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos,

*dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Además, es importante destacar que el Comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos."*⁵

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016128>

De igual forma, se emitió una Tesis Aislada, por parte de la SCJN, con la cual se pronuncia sobre aquellos actos que configuran la violencia intrafamiliar constituyendo un hecho ilícito:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho

ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.”⁶

Por estas razones, al velar por el interés superior de la niñez, es por lo cual consideramos de suma importancia facultar a la autoridad educativa estatal, para que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sea informada al primer indicio que maestras, maestros o personal educativo, tenga conocimiento de actos de violencia hacia los educandos, esto con la finalidad de proteger su integridad y reducir la deserción escolar, además de perseguir hechos ilícitos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción XXIV del Artículo 21 y se Adiciona una fracción XXV al Artículo 21, recorriendo la subsecuente, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I.- a XXIII.- ...

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018647>

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

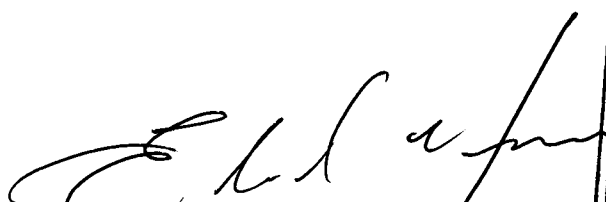
XXV.- Informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de hechos que presuntamente vulneren los derechos de las y los educandos, los cuales afecten su desarrollo integral, sobre todo aquellos que tengan casos de violencia familiar, sexual y de deserción escolar. Adicionalmente, se incorporarán de todos aquellos datos tendientes a localizar e identificar a la niña, niño y adolescente.

XXVI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

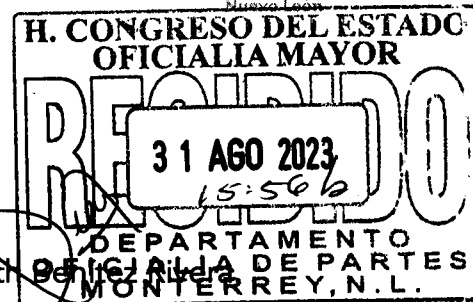
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez





Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

Año: 2023

Expediente: 17412/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

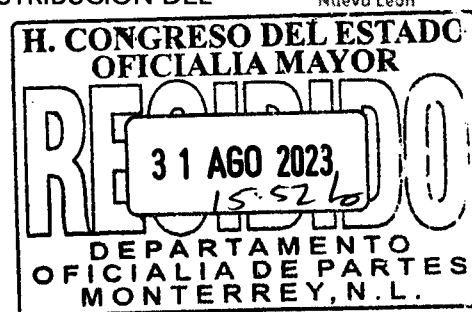
INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15453/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la crisis ambiental y el cambio climático que se vive a nivel mundial, la escasez de agua es una de las consecuencias que hoy por hoy representan un reto

para todos los países incluyendo a México. Datos de la Organización Mundial de la Salud revelan que para el 2025 la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.¹ Tan sólo en México, el 42.1% de los acuíferos y 13.7% de las cuencas ya no tiene disponibilidad de agua. Además, la mayoría de las entidades del norte del país presentan un estrés hídrico, esto quiere decir que la demanda de agua potable es mucho mayor que la cantidad de agua disponible.²

Dada su importancia, el acceso al agua es un derecho humano, así lo ha declarado la Organización de las Naciones Unidas; en primer lugar, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua:

*"El artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."*³

Posteriormente el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292:

"La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el

¹<https://www.who.int/es/news/item/01-07-2021-billions-of-people-will-lack-access-to-safe-water-sanitation-and-hygiene-in-2030-unless-progress-quadruples-warn-who-unicef>

² <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

³ https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%20de,asequible%20para%20todos.

saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos”.⁴

No obstante, la importancia del vital líquido para la sobrevivencia de la humanidad, y haber sido declarado un derecho humano, nuestro vital recurso sigue siendo contaminado y saqueado.⁵ Es un hecho que el agua es un recurso que es robado en todo el mundo. Particularmente, se ha observado un uso indebido del agua para minería y agricultura y se estima que el robo de agua en el mundo sea de 50 a 70%. Un caso referente en la materia es la siembra de quinua en la región andina sudamericana, donde no hay un adecuado control del consumo de los sistemas de riego y los agricultores explotan excesivamente los mantos acuíferos para maximizar las ganancias.⁶

En Nuevo León se ha presentado una serie de actos ilícitos debido a que mediante la construcción de muros, diques y represas clandestinas los dueños de predios particulares retienen o desvían el agua de los ríos y arroyos hacia sus propiedades, en lugar de permitir que el vital líquido siguiera su camino hacia las presas de Nuevo

⁴ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

⁵ <https://geoinnova.org/blog-territorio/contaminacion-hidrica-y-perdida-de-calidad-del-agua/>

⁶ <https://www.nature.com/articles/s41893-020-0589-3>

León. Esto, en detrimento del bien común y de la sociedad en general, con miras a satisfacer un interés privado.

Las pérdidas en robo de agua se calculan en más de una tercera parte. El informe más actualizado de Avance de Gestión Financiera de Agua y Drenaje (AyD) del primer trimestre de 2022, revela que el agua no contabilizada, es decir, la que no se cobra, ya sea porque se fuga, por robo o por medidores mal calibrados, representa el 37% del consumo anual.⁷

Por si fuera poco, recientemente en la entidad, gracias a denuncias, se ha conocido de personas, físicas o morales que han desviado el cauce del agua para uso privado sin contar con los debidos permisos. Los casos más conocidos están relacionados con "hoteles ecoturísticos", los cuales retenían el agua para actividades recreativas.

Asimismo, el titular del poder ejecutivo del Estado de la entidad, comunicó el daño en uno de los ductos de la presa El Cuchillo ocasionado por las personas que estaban desviando el vital líquido para una actividad comercial, en específico, una granja de truchas en el Municipio de los Ramones. Los afluentes más afectados son los que convergen en la presa El Cuchillo y Cerro Prieto.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

⁷ <https://repositorio.tec.mx/handle/11285/642843>

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En esta tesitura podemos advertir qué si bien es cierto, el derecho al acceso al agua es un derecho humano, la contingencia por estrés hídrico ha disparado las tomas clandestinas de agua en grandes cantidades para distintos usos, entre ellos el comercial y agrícola, y existen personas que empiezan a lucrar con este recurso natural fuera de la ley, afectando el bien común y vulnerando la calidad de vida y el acceso equitativo del agua para todos los habitantes.

Como sabemos, el derecho al agua es un derecho humano que debe garantizarse, por lo tanto es menester del Estado gestionar y administrar de manera eficaz y eficiente los recursos hídricos, esto con la finalidad de asegurar el agua para todos y todas las habitantes de Nuevo León, por lo tanto, es necesario tomar medidas que vayan acorde a la realidad que estamos viviendo, por lo tanto es necesario tipificar estas conductas como delitos porque vulneran el bienestar colectivo, atentan contra los derechos humanos y además se causa un menoscabo en la infraestructura hidráulica del Estado provocando pérdidas económicas. No es justo ni permisible bajo ninguna óptica, que un derecho humano esté siendo violentado por el interés de privados.

En la entidad, a través de la Ley de Agua y saneamiento para el Estado de Nuevo León se establecen las facultades que se le otorgan a cada municipio y las bases para la prestación de servicio.

Por otro lado, la CPEUM refiere en el artículo 115 que el acceso al agua potable estará a cargo de los municipios:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ..."

El servicio público del agua potable y saneamiento es uno de los más importantes e indispensables por su relación directa con la salud y el crecimiento de la población y el acceso a un derecho ambiente sano.

El establecimiento al derecho humano al agua, en febrero de 2012 en México, recupera principios de los servicios públicos y los constitucionaliza, al incluir como derechos el acceso universal, la asequibilidad y la equidad. Este reconocimiento como derecho de la ciudadanía implica establecer mecanismos de cumplimiento, por lo que se convierte en un asunto de gestión pública.⁸

Es importante recalcar que, en la búsqueda para evitar prácticas contrarias a la protección del agua potable, las entidades federativas están llevando a cabo reformas a su marco legal, siendo actualmente el Estado de México puntero en esta materia, contemplando diversos tipos penales en su Código Penal, en materia de delitos contra el servicio y distribución de agua potable, con la finalidad de perseguir estas conductas, las cuales proliferan ampliamente en dicho Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

*"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA
PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO
ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.*

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las
Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la
Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto*

⁸ Ismael Aguilar Benítez, Gabriela Monforte. (primer semestre de 2018). Servicios públicos del agua, valor público y sostenibilidad El caso del área metropolitana de Monterrey. Gestión y Política Pública, volumen XXVII, 149-179.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”

De igual forma, toma relevancia la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al derecho humano de acceso al agua:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

*De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso."*⁹

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis Aislada, la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, referente al derecho al agua y los términos en que los particulares pueden ser sujetos obligados:

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

"DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de

la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.”¹⁰

Como podemos concluir de los criterios de la Suprema Corte, es también responsabilidad de la sociedad en su conjunto y no nada más del Estado, velar por la correcta distribución del vital líquido, por lo que se debe de evitar llevar a cabo prácticas tendientes a acaparar agua, ya sea con la finalidad obtener un beneficio económico, indebido y lucrar de manera ilícita afectando la infraestructura hidráulica y del sistema de servicio público de agua potable y saneamiento del Estado y los municipios, por lo que el Estado en su conjunto se encuentra obligado a tomar medidas urgentes.

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012269>

Cabe decir que la presente iniciativa busca armonizar la garantía y el acceso al agua potable para todos los individuos tal como lo establece la Constitución con el deber del Estado y los municipios de administrar los recursos hídricos de manera eficaz y eficiente como parte de la gestión pública.

En este sentido es importante reconocer que, al tipificar una nueva conducta, se puede caer en el supuesto de encuadrar conductas arraigadas en la sociedad, sin embargo en éste caso en particular, al estar involucrado un derecho fundamental como lo es el acceso a agua potable, en ciertos supuestos, se estaría obrando por necesidad de salvar un bien jurídico mayor de peligro grave, lo cual el código penal establece como una causa de inculpabilidad, en este sentido todas aquellas personas que se ven en la necesidad de tomar el vital líquido para su consumo personal ya sea porque se ubican en asentamientos humanos irregulares o al ser económicamente vulnerables, serian entonces cuestiones que el mismo juez competente tendría que ponderar.

Por todo lo antes mencionado, es lo que propicia llevar a cabo la presente reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de adicionar diversos delitos, para reducir la incidencia de actividades humanas tendientes a la captación irregular de agua, evitando así la proliferación de estas prácticas en Nuevo León, en donde actualmente se presenta una escasez hídrica, producida por diversas causas tanto naturales, como por consecuencia de acciones y por omisiones humanas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la denominación del Capítulo V “Fraude Procesal” del Título Cuarto “DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD” para denominarse “DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, los artículos 193 y 194; y se Adicionan los artículos 193 BIS, 193 BIS 1, 193 BIS 2, 194 BIS y 194 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 193. Al que sin causa justificada restrinja, impida o altere de cualquier manera el flujo de agua y/o cause daños a la infraestructura hidráulica destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS. A quien suministre o distribuya agua potable a través de pipa o cualquier otro medio de almacenamiento, con la finalidad de obtener un beneficio económico, indebido, para otro o para sí mismo, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la

autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 1. Al que extraiga y distribuya agua potable que se obtenga de una fuente de abastecimiento distinta a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 2.- A quien, teniendo la obligación legal, no ejecute o supervise el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Si el responsable es un servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará por hasta seis años.

ARTÍCULO 194. Al que, sin permiso, licencia, concesión o autorización expedida por la autoridad competente, se apropie o sustraiga el agua potable de la infraestructura hidráulica, sin algún fin doméstico, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientas cuotas.

Si la persona es servidora pública, que disponga, controle, maneje, supervise, o por su encargo o comisión, pueda facilitar o abastecer la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica estatal, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.

ARTÍCULO 194 BIS. Se equiparán al delito de apropiación o sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica las siguientes conductas:

- I. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.
- II. El distribuir, suministrar o transportar por cualquier medio el agua potable apropiada o sustraída.
- III. El comercializar o explotar agua potable apropiada o sustraída.

Las conductas señaladas en las fracciones anteriores se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientas cuotas.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas cuotas.

ARTÍCULO 194 BIS 1. Al arrendatario, detentador, propietario, poseedor o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que se apropie o sustraiga del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.

Cuando una o más de las conductas descritas en este artículo y en el anterior resulten cometidas a nombre, por cuenta, a beneficio a través de los medios que proporcione una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar en el futuro las actividades en

cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión hasta por 5 años y se le impondrá una multa de doscientas a quinientas cuotas, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir las personas físicas por el delito cometido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

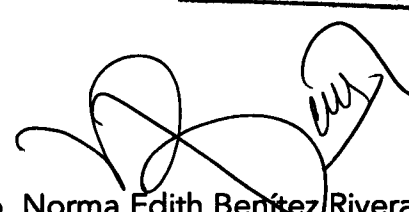
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS
11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.